



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1975

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 775

Año 65º

---



# BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

Licdo. Néstor Contín Aybar,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,  
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,  
Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga y Licdo. Felipe Osvaldo Perdomo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GEAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

## SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Lic. Carlos Tomás Nouel S., pág. 1009; Eusebio Ml. Cruz y compartes, pág. 1015; Miguel Angel Moyi y compartes, pág. 1024; Bdo. Fenelón Contreras, pág. 1031; William Bouma Bogaert y compartes, pág. 1037; Ferretería Brugal y Brugal y Co. C. porA., pág. 1044; Epifanio Castro Santana o Alberto Castro Santana, y Napoleón Vicioso Guerra, pág. 1056; Agustín Sánchez Reyes, pág. 1064; Jorge Chain Tuma, pág. 1074; Celio Mercedes, pág. 1079; Alejandro Delgado, pág. 1084; José Ma. Terrero Montes de Oca y Proc. Fiscal

de Pedernales, pág. 1091; Frank Rojas Castillo o Julio Reyes, pág. 1095; Santiago Fco. Armengot y compartes, pág. 1098; Edith Antonio Acosta, pág. 1106; Australia Liz de Liriano, pág. 1113; Rafael S. Reyes R. y compartes, pág. 1120; Ramón R. Polanco y Seguros Pepín, S. A., pág. 1128; Pedro Santana, pág. 1135; Luis G. Sánchez G. y Unión de Seguros C. por A., pág. 1141; La Mercantil Antillana, C. por A., pág. 1148; Persio Bdo. Díaz, pág. 1155; Eugenio del Rosario Tavárez, pág. 1160; Unión de Seguros C. por A., pág. 1166; Sentencia de fecha 20 de junio de 1975, dictada por la Suprema Corte de Justicia con motivo de la impugnación de Estado de Gastos y Honorarios autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 1975, pág. 1172; Sentencia de fecha 20 de junio de 1975, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la demanda en denegación intentada por José D. Hernández Santa Cruz, pág. 1181; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de junio de 1975, pág. 1200.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata de fecha 11 de octubre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente.** Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson.

---

**Abogado:** Dr. Rafael Nicolás Fermín Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Tomás Nouel Simpson, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la casa No. 5 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 765, serie Ira. contra la sentencia dictada en su atribuciones correccionales, en fecha 11 de octubre de 1974, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 11 de septiembre de 1974, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 31 de enero de 1975, suscrito por el Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez, abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967, invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el que resultaron con lesiones corporales los conductores de los dos vehículos, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó en fecha 16 de septiembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos Tomás Nouel Simpson de generales anotadas, culpable de violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) y al pago de las costas procesales, acogiendo en su favor cir-

circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Juan Acosta, sometido conjuntamente con Carlos Tomás Nouel Simpson, por el mismo hecho, por no haber cometido ninguna de las violaciones previstas por la antes mencionada Ley No. 241; sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en este aspecto, se declara las costas de oficio"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido," en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Tomás Nouel Simpson, de generales anotadas, contra sentencia de fecha 16 de septiembre de 1974, rendida por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Puerto Plata; que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) declarando culpable del delito de violación a la ley 241, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Juan Acosta, sometido conjuntamente con Carlos Tomás Nouel Simpson, por el mismo hecho, por no haber cometido ninguna de las violaciones previstas por la antes mencionada ley No. 241, declarando a su respecto las costas de oficio. Por haberlo hecho en tiempo hábil"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Condena a Carlos Tomás Nouel Simpson al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, la violación de los artículos 49, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación, se limita a alegar en definitiva, que quien violó la ley en la especie fue el chofer Juan Acosta, el otro prevenido, al intentar rebasar su vehículo en circuns-

tancias en que no podía hacerlo, ya que no había espacio suficiente para pasar, sin que se produjera el accidente; que no tocó bocina; que trató de hacer el rebase frente a frente a una intersección de la carretera Luperón con un camino vecinal, por donde iba Nouel a internarse, previa indicación de su propietario con la luz direccional de su vehículo; todo lo que constituye, alega el recurrente, la violación de los ordinales 2, 3 y 4 de los artículos 65 y 67 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; que asimismo, por último, prosigue el recurrente, ni la sentencia del Juez de Paz, ni la Cámara Penal en apelación, precisaron y ni siquiera mencionan que en el accidente de que se trata, resultó lesionado Juan Acosta, dejando de ponderar su conducta, e incurriendo así en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua dedujo correctamente la responsabilidad exclusiva del recurrente en el accidente de que se trata, entre otros elementos de juicio, de la propia declaración de "Nouel", admitiendo que el chofer Juan Acosta venía detrás de él a unos 150 metros, y sin poder apreciar a la velocidad que dicho chofer conducía su vehículo, abandonó su carril en forma descuidada y temeraria, para doblar hacia un cruce a la izquierda, cuando era su deber, detener la marcha, con aviso de anticipación, ya que se trataba de una vía de mucho y rápido tránsito de vehículos;

Considerando, que también consta en el fallo impugnado que los dos conductores resultaron en el accidente con lesiones y golpes curables antes de diez días y los vehículos con desperfectos de importancia; como asimismo que el conductor Nouel, abandonó su carril derecho desviándose a su izquierda, sin haber tocado bocina y que las fotografías aportadas por el mismo recurrente, son reveladoras de que las maniobras realizadas por éste, con torpeza, fueron las que imposibilitaron al chofer "Acosta", a

que efectuase el rebase normalmente; que por lo expuesto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Cámara a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del día 22 de agosto de 1974, en el kilómetro 5 de la carretera Luperón, antes de llegar a la ciudad de Puerto Plata, ocurrió un accidente entre la camioneta conducida por su propietario Nouel y el automóvil manejado por Juan Acosta, cuando este último iba a rebasarle al primero; b) que de dicho choque resultaron con lesiones y golpes curables antes de diez días los dos conductores, y con bastante desperfectos los dos vehículos; c) que la causa de dicho accidente fue que "Nouel Simpson" condujo su vehículo en forma descuidada y atolondrada, abandonando su carril derecho y doblando hacia su izquierda, para penetrar en un camino vecinal, sin tener presente que transitaba por una vía de tráfico acelerado y de mucha circulación, lo que lo obligaba a detener su vehículo dando el aviso correspondiente, y sólo haber doblado a la izquierda, cuando hubiese tenido la seguridad de que ello no representaba ningún peligro, por estar la vía completamente despejada;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, la infracción de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y castigado en la letra a) de dicho texto legal, con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de seis (6) a ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo menor de diez días como sucedió en la especie; que en consecuencia,

la Cámara a-qua, al condenar a dicho prevenido a pagar cinco pesos RD\$5.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, aunque indicó erróneamente el artículo 65 de la misma ley, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Tomás Nouel Simpson, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de julio de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eusebio Ml. Cruz y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente:** Francisco A. Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sus-tituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-cias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1975, años 132' de la Inde-pendencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pú-blica, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Euse-bio Manuel Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor casado, domiciliado en la Sección El Aguacate, del Muni-cipio de Esperanza, cédula 8531 serie 33, Secundino Núñez,

dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la Avenida José E. Bisonó No. 146 de Villa Bisonó, cédula 4536 serie 39, y la Seguros Pepín S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el día 15 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula 6101 serie 45, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Francisco Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Villa Bisonó, quien actúa en su calidad de padre de sus hijos menores de edad, Justo Antonio y Silvio Antonio Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 17 de julio de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Ambiorix Díaz, cédula 36690 serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día diez de febrero de 1975, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha doce de noviembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del prevenido Eusebio Manuel Cruz, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros 'Pepín', S. A., contra sentencia de fecha doce (12) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Eusebio Manuel Cruz, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra 'B', 'C' y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo en perjuicio de los menores Silvio y Justo Rodríguez y a consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formada en tiempo hábil y de

acuerdo con las normas procesales; Tercero: Que debe condenar y condena a Eusebio Manuel Cruz, en su calidad de tutor de su propia falta y al señor Secundino Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización insolun de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quientos Pesos Oro) a favor del señor Francisco Antonio Rodríguez, en su calidad de padre de los menores lesionados, por los daños morales y materiales sufridos por estos a causa del accidente imputado al prevenido Eusebio Manuel Cruz; Cuarto: Que debe condenar y condena a los señores Eusebio Manuel Cruz y Secundino Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización suplementaria a título de indemnización principal a partir del día de la demanda en justicia; Quinto: Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía la Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Secundino Núñez; Sexto: Que debe condenar y condena a los señores Secundino Núñez y Eusebio Manuel Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar y condena a Eusebio Manuel Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento';— SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la indemnización de Dos Mil Quientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) acordada en favor del señor Francisco Antonio Rodríguez en su calidad de padre de los menores lesionados Silvio y Justo Rodríguez, a la suma de Un Mil Quientos Pesos Oro (RD\$1,500.00);— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— CUARTO: Condena al prevenido Eusebio Manuel Cruz, a la persona civilmente responsable Secundino Núñez y a la Compañía de Seguros 'Pepín', S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;—

QUINTO: Condena al prevenido Eusebio Manuel Cruz, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal sobre la calidad Francisco Antonio Rodríguez.— **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo en lo que respecta a los daños;

**En cuanto a las condenaciones penales  
contra el prevenido Cruz**

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del día 5 de enero de 1973. mientras Eusebio Manuel Cruz, conducía la camioneta placa 516-459, propiedad de Secundino Núñez, por la Carretera que conduce de Villa Bisonó a la Sección La Lomota, al llegar al kilómetro 2 de dicha vía, y tomar una curva se desvió hacia su derecha y se introdujo en un predio agrícola donde trabajaban dos menores que resultaron atropellados; b) que el hecho ocurrió por la imprudencia del conductor al tomar la referida curva a exceso de velocidad; c) que los menores resultaron con lesiones corporales en la siguiente forma: Silvio Antonio Rodríguez: fractura de la tibia izquierda, curable después de 45 y antes de 60 días, y Justo Antonio Rodríguez, con traumatismos curables después de 20 y antes de 30 días; ch) que la camioneta estaba asegurada mediante Póliza No. A-16356-S, con la Seguros Pepín S.A.;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Cruz, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de mo-

tor, previsto por la parte capital del artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de \$100.00 a \$500.00 pesos; que, por tanto, al condenarlo a la pena de cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

### En cuanto a las condenaciones civiles

Considerando, que en sus dos medios de casación, los recurrentes se limitan a alegar, contra la sentencia impugnada, lo siguiente: 1) que como en la especie las personas que sufrieron lesiones corporales fueron dos menores de edad, hijos naturales reconocidos, correspondía a la madre de esos menores la representación patrimonial de los mismos, y no al padre que los había reconocido, pues de conformidad con el artículo 11 de la ley 985 de 1945, el reconocimiento hecho por el padre solo le confiere a éste la administración legal del patrimonio del hijo reconocido siempre que ese reconocimiento se efectúe dentro de los 3 meses del nacimiento del hijo; que la Corte *a-qua* debió establecer no si el reclamante era el padre de los menores, sino si era el tutor o el administrador legal, pues el legislador al instituir a la madre natural con la tutela del menor trata de que sea ella quien perciba y administre la indemnización, y no el padre que descuida reconocer oportunamente al hijo; que aún cuando este alegato no fue presentado ante los jueces del fondo, por los recurrentes, puede ser invocado ahora, por primera vez en casación ya que es de orden público, pues se refiere al estado y a la capacidad de las personas; 2) que la Corte *a-qua* en la página 13 de la sentencia impugnada expresa que los menores sufrieron daños materiales y morales que debían ser reparados, y en las páginas 15 y 28 del referido fallo se indica que la indemnización de \$1,500.00 se acuerda a Francisco Antonio

Rodríguez, personalmente, como reparación de los daños propios sufridos por él en su calidad de padre de los indicados menores; que en esa motivación hay una evidente contradicción que no puede subsanarse, pues en los emplazamientos de la parte civil ésta señaló en los mismos, que actuaba en representación de sus hijos menores, reclamando los daños sufridos por éstos y no los sufridos por el propio padre; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; Pero,

Considerando 1) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ninguno de los hoy recurrentes suscitó ante los jueces del fondo contestación alguna relacionada con el estado civil de las personas envueltas en el proceso, ni la indicada sentencia decidió ningún punto relativo al referido estado civil; que la calidad de padre de los agraviados que invocó Rodríguez para constituirse en parte civil, no solo no le fue discutida por sus adversarios los hoy recurrentes, sino que éstos se la reconocieron, pues el abogado de ellos Dr. Ambiorix Díaz, concluyó, según consta en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, que "al fijarle la indemnización al padre de los menores lesionados sea rebajada en proporción a los daños sufridos por los lesionados"; que si los hoy recurrentes entendían que Rodríguez, como padre de los menores lesionados, no podía válidamente constituirse en parte civil en la referida jurisdicción represiva, debieron proponer esa ausencia de calidad ante los jueces del fondo, y no hacerlo por primera vez en casación, como se ha hecho, pues el punto debatido no interesaba al orden público, ya que se refería a reclamaciones pecuniarias y al reclamante no se le discutió como ya se ha dicho, la paternidad que había invocado para intentar la demanda; que, en consecuencia, el medio que se examina es nuevo y por tanto inadmisibile en Casación;

Considerando, b), que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, si los hoy recurrentes pidieron a los

jueces del fondo que "al fijarle la indemnización al padre de los menores lesionados sea rebajada en proporción a los daños sufridos por los lesionados" es claro que ellos no podrían válidamente alegar ahora, en casación, que la indemnización ya rebajada de 2,500.00 a 1,500.00 pesos, no se le acordase al referido padre, a quien ellos pidieron que le fuese otorgada, como lo fue; que, en consecuencia, el medio que se examina que en definitiva se refiere a la denegación de calidad de Rodríguez para reclamar indemnizaciones por sus hijos menores de edad, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por Cruz había causado daños materiales y morales a los menores lesionados, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,500.00 más los intereses a partir de la demanda; que, en consecuencia al condenar a dicho prevenido, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, finalmente, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos y en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Rodríguez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eusebio Manuel Cruz, Secundino Núñez y la Seguros Pepín S. A. contra la sen-

tencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el día 15 de julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**; Condena a Eusebio Manuel Cruz al pago de las costas penales; y **Cuarto**: Condena a Eusebio Magales y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 1973,

---

**Materia:** correccional.

---

**Recurrentes:** Miguel Angel Mayi y San Rafael, C. por A.

---

**Interviniente:** Ignacia Leyba Solano Ruiz Vda. Batista.

---

**Abogados:** Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Mayi, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 115454, serie 1ra., residente en la calle La Fuen-

te No. 166, de esta ciudad; Salvador Fernando Ortiz P., dominicano, mayor de edad, residente en la calle Respaldo 33 No. 13 de esta ciudad, cédula No. 19202 serie 3, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la Avenida Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez, abogados de la parte civil interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Ignacia Loyola Solano Ruiz Vda. Batista, en su calidad de esposa de la víctima, Reyes Batista Trinidad, y de madre y tutora legal de los menores Jacqueline Josefina, Mayra Altagracia, Maritza Emilia y Víctor Aurelio Batista Solano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 8 de noviembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, por sí y por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinao de casación;

Visto el memorial de fecha 10 de enero de 1975, suscrito por los abogados de la interviniente, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de automóvil en que perdió la vida una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Dr. Euclides Marmolejos V., a nombre y representación de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y de la persona civilmente responsable en fecha diecisiete (17), de mayo del año 1973, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha diez y seis (16) del mes de mayo del año 1973, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales, cuyo dispositivo ice así: 'Falla: Primero: Declara a Miguel Angel Mayi, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley No. 241 y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Miguel Angel Mayi, por el término de Un (1) año, a partir de la sentencia; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales; Cuarto: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Ignacia Loyola Solano Ruiz Vda. Batista, en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Reyes Batista Trinidad, y además como madre y tutora legal de sus hijos menores Jacquelin Josefina, Mayra Alt., Maritza Emilia y Víctor Aurelio Batista Solano, a través de su abogado Dr. Pedro Ant.

Rodríguez Acosta, contra el señor Salvador Fernando Ortíz, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil; Quinto: en Cuanto al fondo condena al señor Salvador Fernando Ortíz, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la señora Ignacia Loyola Solano Ruiz Vda. Batista, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jacquelin Josefina, Mayra Alt., Maritza Emilia y Víctor Aurelio Batista Sollano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; Sexto: Condena al señor Salvador Fernando Ortíz P., al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la sentencia; Séptimo: Condena al señor Fernando Ortiz P., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Ant. Rodríguez Acosta; Octavo: Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente';— SEGUNDO: en cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización por propia autoridad, condena a Salvador Fernando Ortiz (persona civilmente responsable) a una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de la parte civil constituida, señora Ignacia Loyola Solano Ruiz Vda. Batista, madre y tutora legal de sus hijos menores Jacqueline Josefina, Mayra Altagracia, Maritza Emilia y Víctor Aurelio Batista Solano;— TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Julio Rodríguez y Pedro Rodríguez Acosta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la pon

deración de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 20 de febrero de 1973, mientras el automóvil Austin conducido por el prevenido Miguel Angel Mayi y propiedad de Salvador Fernando Ortíz P., transitaba de Sur a Norte por la calle Bartolomé Colón, de esta ciudad, al llegar al cruce con la calle Juan E. Jiménez, atropelló a Reyes Batista Trinidad, produciéndole traumatismos que le causaron la muerte; b) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la falta del prevenido al conducir el vehículo en forma atolondrada e imprudente pues pasó tan cerca del lugar donde estaba Batista, que lo golpeó en el momento en que trató de cruzar la calle por donde corría el referido automóvil; c) que dicho vehículo estaba asegurado con la San Rafael C. por A., mediante Póliza A-1-22432;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Miguel Angel Mayi, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en el inciso I del referido texto legal, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de 500 a 2,000 pesos; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de 100 pesos, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil Ignacia Loyola Solano Ruíz Vda. Batista, en su calidad de esposa de la víctima y madre y tutora legal de sus hijos menores

Jacqueline Josefina, Mayra Altagracia, Maritza Emilia y Víctor Aurelio Batista Solano, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de Cinco Mil Pesos; que al condenar al prevenido juntamente con Salvador Fernando Ortíz P., persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora también puesta en causa, la San Rafael C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Salvador Fernando Ortíz P. persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ignacio Loyola Solano Ruíz Vda. Batista; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mayí, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Salvador Fernando Ortíz P. y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido

recurrente al pago de las costas penales; **quinto:** Condena al prevenido y a Salvador Fernando Ortíz P. al pago de las costas civiles, y las distrae a favor de los doctores Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez, abogados de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y hace oponibles estas condenaciones a la Compañía de Seguros puesta en causa, la San Rafael C. por A., dentro de los límites de la póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvares Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittalluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. •

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Sva. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Bienvenido Fenelón Contreras.

---

**Abogado:** Dr. Porfirio Chahín Tuma.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel A. Amiama, Segundo Ssustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 6 del mes de Junio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fenelón Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la calle No. 15, casa No. 56 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 33594, serie

ira.; contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1974, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de marzo de 1974, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento, del Dr. Porfirio Chahín Tuma en representación del recurrente, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 de junio del corriente año 1975, por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por, medio del cual llama a los Magistrados Máximo Lovatón Pit-laluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1 y siguientes de la ley No. 4117 del 22 de abril de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrió el 5 de agosto de

1973, en el kilómetro 27 de la Autopista de las Américas del Distrito Nacional en que resultó con lesiones corporales Fenelón Contreras, que curaron antes de los 10 días, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-quá, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Fenelón Contreras y Pedro Pablo Perrotta, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de Septiembre del año 1973, y cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: Primero: Se declara a los nombrados Fenelón Contreras y Pedro Pablo Perrotta, de generales anotadas, culpables de violación a la Ley No. 241 y se condena al pago de una multa de RD\$5.00 cada uno; 2do. Se condenan además al pago de las costas penales; 3ro. Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Porfirio Chahín Tuma en nombre y representación del Sr. Fenelón Contreras, contra el co-prevenido Pedro Pablo Perrotta; 4to. Se condena a Pedro Pablo Perrotta a pagar una indemnización de \$800.00 a favor de Fenelón Contreras, por los daños físicos sufridos con motivo del accidente; 5to. Se condena a Pedro Pablo Perrotta a pagar la suma de \$600.00 a favor de Fenelón Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la destrucción de su vehículo (daño a la cosa); 6to. Se condena a Pedro Pablo Perrotta al pago de los intereses legales sobre las sumas acordadas a favor de Fenelón Contreras, a título de daños y perjuicios suplementarios; 7mo. Condenar al señor Pedro Pablo Perrotta al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 8vo. Se declara la presente sentencia común y oponible en

el aspecto civil a la Compañía de Seguros The Continental Insurance Company, representada en la República Dominicana por Seguros de Inversiones, Santo Domingo, C. por A., en su calidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño". Y SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y la cual fue dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que el recurrente Fenelón Contreras figuró ante los jueces del fondo no solo en su calidad de prevenido, sino también como parte civil constituida contra Pedro Pablo Perrotta; que como Contreras no ha motivado su recurso, es claro que en lo concerniente a su condición de parte civil, dicho recurso es nulo por aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación; que, por tanto su recurso queda necesariamente limitado al aspecto penal;

Considerando, que la Cámara a-qua, para condenar al recurrente dio por establecido que Bienvenido Fenelón Contreras el 5 de agosto de 1973, mientras conducía su automóvil por la Autopista de Las Américas de Oeste a Este, al llegar al kilómetro 27, trató de cruzar la Autopista hacia el Norte para entrar en Industria "Cal Perla", y al ver que por el carril derecho de la vía, venía de Este a Oeste un vehículo, se detuvo en el límite de separación de este y el carril derecho, iniciando de nuevo la marcha en el momento en que el otro vehículo llegaba al punto en que él iba a cruzar, produciéndose en ese momento la colisión, en la que resultó el prevenido con contusiones en la región costal derecha, tórax, y ambas rodillas que curaron antes de los 10 días;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor que causaron le-

nes corporales de las que resultó una enfermedad o imposibilidad para el trabajo por un tiempo menor de diez días; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionado en la letra a) de ese mismo texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de \$6.00 a \$180.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Bienvenido Fenelón Contreras, después de declararlo culpable al pago de una multa de \$5.00 sin acoger circunstancias atenuantes le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, la que no podía ser modificada sobre el recurso de apelación del prevenido, ahora recurrente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no ha sido solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fenelón Contreras, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribuciones correccionales como Tribunal de segundo Grado, el 5 de marzo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las cotas penales.

Fdos: Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de junio de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** William Bouma Bogaert y comparte.

---

**Abogados:** Dres. Luis Bircan Rojas y Manuel y José Vega Pimentel.

---

**Interviniente:** Roberto A. Taveras Rodríguez

---

**Abogados:** Lic. José Domingo Fadul y Dr. José Ramia Yapur

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Bouma Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la calle Federico Gerardino No. 22, Ensanche Piantini, cédula 59985 serie 31, y la Industrias Asociadas, S. A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, el 11 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Cuello Herrera, en representación de los Dres. José Augusto Vega Imbert, Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Domingo Fadul Fadul, cédula 65812 serie 81, por sí y por el Dr. José Ramia Yapur, cédula 38591, serie 31, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Roberto Antonio Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, escultor en madera, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula 70555 serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 17 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación de los recurrentes ya mencionados, acta en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los recurrentes el 10 de febrero de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se

propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial del interviniente, suscrito por sus abogados, depositado el 10 de febrero de 1975;

Visto el auto dictado en fecha 6 de junio del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el 15 de octubre de 1972 en el cual una persona resultó con lesiones corporales curables después de 20 días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1ro. de agosto de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de Roberto Antonio Taveras Rodríguez, coprevenido y parte civil Constituida contra los actuales recurrentes y del Procurador General de la Corte, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Domingo Fadul Fadul, a nombre y representación del señor Roberto Antonio Taveras Rodríguez, pre-

venido y parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha Primero (1ro.) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente así: Primero: Declara al nombrado William Bouma Bogaert, de generales anotadas, no culpable, de Violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de Motor, y la ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, en perjuicio de los nombrados Roberto Antonio Taveras Rodríguez y Ramón Antonio Santos, hecho puesto a su cargo y en consecuencias lo descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Segundo: Declara al nombrado Roberto Antonio Taveras Rodríguez, de generales anotadas, culpable, de violación a los artículos 74, letra D) 32 párrafo 6 y 49 letra B) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de Motor y la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, en perjuicio de William Bouma Bogaert y Ramón Antonio Santos, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el co-prevenido Roberto Antonio Taveras Rodríguez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial. Licdo. José Domingo Fadul Fadul, en contra del co-prevenido William Bouma Bogaert y la Compañía Industrias Asociadas S.A., y en cuanto al fondo se rechazan, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Condena al nombrado Roberto Antonio Taveras Rodríguez, al pago de las costas penales;— SEGUNDO: Confirma el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por el prevenido Roberto Antonio Taveras Rodríguez, contra la compañía Industrias Asociadas S.A., y en cuanto al fondo revoca dicho ordinal en el sentido de condenar a la

Industrias Asociadas S. A., a pagar en favor de dicha parte civil constituída Roberto Antonio Taveras Rodríguez, la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por considerar este Tribunal contrariamente a como lo consideró el Tribunal **aquó**; que el accidente de que se trata se debió a la falta por igual de los prevenidos William Bouma Bogaert y Roberto Antonio Taveras Rodríguez, y por corresponder la referida indemnización al 50% de la suma total a que hubiera tenido derecho el agraviado Roberto Antonio Taveras Rodríguez de no haber cometido falta;— **TERCERO**: Condena a la Compañía Industrias Asociadas S. A. al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso;— **QUINTO**: Condena a la Compañía Industrias Asociadas S.A. al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licdo, José Domingo Fadul Fadul y del Dr. José Ramia Yapur, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte;— **SEXTO**: Condena al prevenido Roberto Antonio Taveras Rodríguez, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan, el siguiente **medio único**: Desnaturalización de los hechos; falsos motivos y falta de base legal al imputar una falta al señor William Bouma Bogaert;

Considerando, que el presente recurso, en lo concerniente al correcurrente Bouma Bogaert, se limita al aspecto civil, por haber sido descargado de responsabilidad penal en primer grado, sin que fuera admitido en apelación el recurso del Ministerio Público por no haber sido notificado al descargado en la forma prescrita por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de su medio único de casación, ya enunciado, los recurrentes alegan, en síntesis, que el conductor Bouma en el momento del accidente transitaba de Este a Oeste por la calle "16 de agosto", de Santiago, que es de tránsito preferente, lo que no ha sido controvertido; que no transitaba a exceso de velocidad, porque de haber sido así, al ocurrir la colisión y paralizarse su vehículo y tratarse de un vehículo mucho más pesado que la motocicleta en que marchaba Taveras de Norte a Sur, el vehículo de Bouma, por efecto de la inercia, hubiera ido a parar muy lejos sobre la motocicleta; que si el accidente se hubiera producido cuando Taveras ya había cruzado en parte la intersección de las dos vías, por la calle Mella de Norte a Sur, el carro de Bouma presentaría el impacto de la colisión en su parte izquierda, y no desperfectos en el guardalodos y en el farol del lado derecho; que en el acta policial se informa que los desperfectos del vehículo de Bouma se produjeron en la última forma dicha, o sea del lado derecho; que el exceso de velocidad quien lo traía exclusivamente era la motocicleta, la que, después de la colisión, fue a parar a unos diez metros; pero,

Considerando, que, los hechos establecidos por la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada lo fueron en base a deposiciones de los testigos oídos en la instrucción de la causa; que, cuando las deposiciones de alguno o algunos testigos son en todo o en parte divergentes de las que producen otras, los jueces, para establecer la verdad del caso, pueden válidamente dar mayor crédito a las que, a su juicio, ofrezcan mayor sinceridad y verosimilitud al comparar sus deposiciones con las otras circunstancias del caso sometido a su solución; que, en base a ese poder de apreciación, la Corte *a-qua* dio por establecido que el conductor Bouma Bogaert en el momento del accidente, aunque transitaba por una vía de preferencia, lo hacía a exceso de ve-

locidad; que todos los puntos expuestos por los recurrentes son cuestiones de hecho cuya apreciación corresponde soberanamente a los jueces del fondo y no están sujetos al control de la casación, a menos que, cuando se trate de deposiciones testimoniales, los jueces atribuyan a alguno o algunos de los testigos, declaraciones diferentes a las que realmente hayan hecho y consten en el interrogatorio, lo que no sucede en el presente caso; que, respecto a la conducta del motociclista señalada por los recurrentes, la Corte a-qua la tuvo en cuenta al aplicarle una pena represiva, y reducir la reparación fijada a cargo de los actuales recurrentes; que, por todo lo expuesto, relativo exclusivamente a cuestiones de hecho, el medio único de los recurrentes carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Bouma Bogaert y la Industrias Asociadas, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. José Domingo Fadul Fadul y el Dr. José Ramia Yapur, abogados del interviniente Taveras Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 1ra., Circunscripción de Santiago de fecha 31 de octubre del 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Ferretería Brugal, S. A., y Brugal y Co., CxA.

---

**Abogado:** Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

---

**Recurrido:** Ramón Armora Badía.

---

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en

audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Ferrería Brugal, S. A., domiciliada en la casa No. 12 de la calle J. F. Kennedy, de la ciudad de Puerto Plata, y Brugal & Co., C. por A., domiciliada en la casa No. 3, de la calle Beller de la indicada ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha 31 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula No. 39728, serie 1ra. abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. E. Valenzuela Moquete, en representación del Dr. Luis Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Ramón Armora Badía, español, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. 91 de la calle Antera Mota, de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 67793, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en la que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por el recurrido, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó el 20 de febrero de 1970, una sentencia en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**PRIMERO:** Que debe declarar y Declara, Justificada la demanda en cobro de salarios dejados de pagar, interpuesta por el señor Ramón Armora Badía, contra Brugal C. por A. y la Ferretería Brugal S. A.; **SEGUNDO:** Que debe condenar y Condena a la Brugal Co. C. por A. y a la Ferretería Brugal S. A. al pago de la suma de Ocho Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (R\$8,898.88) en favor del señor Ramón Armora Badía, por concepto de salarios dejados de pagar a partir del 1ro. de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; **TERCERO:** Que debe condenar y Condena a la Brugal, Co. C. por A. y Ferretería Brugal, S.A. al pago solidario de los intereses legales de la suma reclamada a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Que debe condenar y Ordena a la Brugal S. A. y la Ferretería Brugal C. por A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bricann Rojas, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de las actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia como tribunal de trabajo de segundo grado, el 11 de febrero de 1971, cu-

yo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena una información pericial antes de decidir conjuntamente sobre los puntos de la sentencia apelada, para determinar en que fecha a partir del año 1952 le fue rebajado el  $\frac{1}{2}\%$  de su sueldo a Ramón Armora Badía, por parte de la Compañía Brugal & Co. C. por A., y además las sumas de dinero que las intimantes Brugal & Co. C. por A. y Ferretería Brugal, adeudan a Ramón Badía por ese concepto; **SEGUNDO:** Se designa a los Sres. José Pimentel hijo, Adolfo Pérez y Miguel Angel Ricardo para realizar las comprobaciones antes mencionadas; **TERCERO:** Se designa al Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial como Juez Comisario ante el cual los peritos deberán prestar juramento y **CUARTO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por las actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de mayo de 1972, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado de fecha 11 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, y **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío de que se trata, la Cámara **a-quá**, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Ferretería Brugal, S. A. y Brugal y Co. C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata en fecha 20 de febrero de 1970, y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe Brugal & Co. C. por A. y Ferretería Brugal,

S. A. al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Principio II del Código de Trabajo que consagra “el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo por errónea interpretación y mala aplicación. Falta de base legal; **segundo Medio:** Violación del artículo 5, ordinal 3º del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falsos o insuficientes motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 57, 58 y 85, 660 y 661 del Código de Trabajo en lo que se refiere a Brugal & Co., C. por A., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, que por tratarse de una cuestión de competencia, se examina en primer término, exponen y allegan en síntesis, que: “el agente vendedor para vender puede tener o no contrato de trabajo, más para incluirlo dentro de los beneficios del Código se requiere la exclusividad establecida en el artículo 5, ordinal tercero; si el viajante se dedicaba a otros asuntos pierde nitidez ese elemento que contempla el presente mencionado”; que el hecho de que las recurrentes les pagaron las prestaciones que establece el Código al dar terminación a sus relaciones con el recurrido y la circunstancia de permitir a este último vender los productos de otras casas comerciales, en nada desnaturaliza el alegato de que en su caso no es aplicable el Código de Trabajo porque no se le puede considerar un trabajador exclusivo de las recurrentes; que para configurar el fac-

tor dependencia (expresan) en lo relacionado con agentes vendedores que no se hallan sometidos a horarios fijos ni a vigilancia, y cuando su remuneración, como en la especie, es reflejo de su propio esfuerzo laboral, surge una verdadera dificultad para calificarlo, ya que quien recibe un muestrario de un comerciante para vender mercancías a comisión, no está en principio, obligado a dedicarse exclusivamente a servir a ese comerciante; puede ocuparse de otras actividades libremente, o servirles a otros comerciantes o empresas como agente viajero; puede no dar rendimientos durante algún tiempo, porque no está sujeto a cuotas de ventas determinadas, sea cualesquiera el motivo; la comisión es el resultado de las ventas, por lo que, es difícil establecer la relación de subordinación sobre todo cuando el agente viajero reparte sus actividades entre varios comercios; que, dicen las recurrentes, la relación de dependencia, como lo pretende el recurrido, no puede confundirse con la genérica potestad de ingerencia y control que posee cualquier patrono respecto de sus agentes viajeros, para asegurar la más idónea y perfecta ejecución del encargo; que de la declaración hecha por las demandadas, al contestar la demanda, admitiendo que el demandante vendía la mercancía en comisión, no puede inferirse que haya sido su empleado, con todas las características requeridas en el Código; en consecuencia, la no exclusividad de Armora respecto de Ferretería Brugal, S. A., por el hecho de atender órdenes de diversos empleadores, a pesar de la tolerancia de dicha entidad, configura la no aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, al tenor del artículo 5. ordinal 3ro, y en tal virtud, la sentencia impugnada debe ser casada por violación de dicho texto legal, falta de motivos y base legal; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, para estimar que Armora Badía era un empleado de Brugal, C. por A., primeramente, y de Ferretería Brugal, S. A., después, se fun-

dó en un conjunto de elementos de juicio que ponen de manifiesto que si en efecto las recurrentes toleraron o autorizaron al recurrido a vender las mercancías de la Chocolatera Sánchez y Queso Geo, conservaron la calidad de patronos del demandante original, ya que, según quedó establecido, Brugal y Compañía fue quien contrató en primer término, a Armora Badía como empleado fijo en su empresa con un sueldo determinado; que más tarde decidió emplearlo como agente viajero en comisión en la ruta de la "Línea Noroeste", determinando la ruta precisa de su recorrido; que el representante de las recurrentes, en su comparecencia personal admitió que ellas autorizaron o toleraron que Armora vendiera los productos de la Chocolatera Sánchez y Queso Geo, cobrará las ventas hechas por esta última entidad, en la misma ruta y que, la Ferretería Brugal, cuando desahució al actual recurrido lo hizo ofreciéndole todas las prestaciones propias y debidas a los trabajadores protegidos por el Código de Trabajo, pagándole preaviso, cesantía y vacaciones, con lo que indudablemente lo reconoció la calidad de empleado de dicha empresa; que, al producirse el desahucio, las otras empresas, tal como resulta del contexto de toda la sentencia, dejaron de utilizar los servicios, corroborando, con esa medida, que para ellas, Armora Badía era un empleado de Ferretería Brugal; circunstancias que el Juez *a-quo* ha examinado y ponderado para dar como establecido que, en la especie, las empresas recurrentes, fueron los patronos directos y exclusivos del recurrido, razonamiento y estimación que no viola los términos del artículo 5, inciso 3ro. del Código de Trabajo, como lo ha decidido la Cámara *a-qua*; que, por lo que se ha expuesto, se pone de manifiesto que en la sentencia de que se trata no se ha incurrido en el vicio de falta ni insuficiencia de motivos, ni de falta de base legal, puesto que contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican respecto de la calidad de empleado de las recurrentes a Armora Ba-

día; por lo que, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el primer medio, las recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia viola el principio II del Código de Trabajo, al rechazar el alegato de las recurrentes, de que Armora Badía aceptó la reducción del  $\frac{1}{2}\%$  de la comisión de  $4\frac{1}{2}\%$  que le había sido asignada por Brugal, C. por A., desde 1956; porque, el trabajador al no protestar de esa reducción desde esa fecha hasta 1968, en que fue retirado de su trabajo por la Ferretería Brugal, S.A., demostró con su silencio que había aceptado esa reducción; b) que desde el inicio de la litis las empresas recurrentes han alegado que la demanda en pago de suplemento de salarios, intentada por Ramón Armora Badía está prescrita; que la Cámara a-qua, para rechazar las pretensiones de las actuales recurrentes ha estimado que las costas prescripciones están fundadas en la presunción de pago y que las empresas recurrentes admitieron tácitamente que no habían pagado el  $\frac{1}{2}\%$  reclamado por Armora Badía, por lo que la deuda no estaba prescrita;

Considerando, en cuanto a la letra a), que conforme lo expresa el Principio IV, que dice: "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario"; todo convenio en que el trabajador admita la renuncia de todo o parte de su derecho es nulo; que, cuando se reduce el salario convenido, se está violando, aún con el consentimiento del empleado, el principio fundamental que se ha copiado anteriormente, por lo que, el alegato de las recurrentes es erróneo y la sentencia impugnada al estimar que la reducción del  $\frac{1}{2}\%$ , era una parte del salario dejado de pagar adeudado por las recurrentes, no violó el Principio II invocado por las recurrentes y en consecuen-

cia este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la letra b), que los artículos 660 y 661, dicen lo siguiente: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses"; "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida";

Considerando, que conforme los textos que se acaban de transcribir, la acción por diferencia de salario dejado de pagar, prescriben a los tres meses; ese término comienza a correr "un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida", es decir, en la especie, cada vez que se cumplía una mensualidad sin que se pagara al recurrido el  $\frac{1}{2}\%$  de su comisión, la prescripción se operaba sucesivamente al término de esos tres meses; que, el examen de la sentencia impugnada, revela que el Juez a-quo estimó que al declarar Osvaldo Brugal, en la comparecencia personal, lo siguiente: "Nosotros no le debemos al Sr. Armora, por tanto no tenemos que calcular nada", y admitir que ellos le redujeron en un medio por ciento la comisión a pagar al recurrido, estaban reconociendo "implícitamente" que no habían pagado la deuda, lo que equivale al juramento decisorio, por lo que la corta prescripción de la acción no se operó, y en consecuencia las recurrentes estaban obligadas a pagar al recurrido la suma de RD\$8,898.86 dejado de percibir por Armora; que, sin embargo, ese criterio es erróneo, porque el juramento decisorio no puede resultar de una deducción o tácitamente, ya que, para que éste produzca sus efectos es preciso que sea propuesto y que se efectúe conforme lo prescribe la Ley; que en la especie no se propuso en ningún momento, el indicado juramento, por lo

que, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los textos legales invocados, ya que los motivos antes señalados no justifican el rechazamiento de la prescripción propuesta formalmente desde el inicio de la litis, por las demandas; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, sin que sea necesario ponderar los otros alegatos del medio;

Considerando, que en el tercer y último medio, las recurrentes alegan, en síntesis, que como la Compañía Brugal, C. por A., traspasó a su empleado Armora Badía a la Ferretería Brugal, S. A., no con fines fraudulentos, la solidaridad entre la empresa cedente y el patrono cedido, comenzó a prescribir desde el momento en que dejó de servirle a la Brugal, C. por A., es decir, que los derechos adquiridos por Armora Badía, eran de la exclusiva incumbencia de la Ferretería Brugal, S. A., sin que la Brugal, C. por A., tuviese ninguna responsabilidad que la hiciera pasible de condenaciones solidarias; pero,

Considerando, que los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, dicen así: "art. 57.- (Modificado por la Ley No. 4282 del 17 de setiembre de 1955, Gaceta Oficial No. 7892). La cesión de una empresa o de una sucursal o dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, trasmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 85 de este Código"; "art. 58.— El nuevo patrono es solidariamente responsable con el patrono sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo

c de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que si bien es cierto que los párrafos III y IV del artículo 85 del Código de Trabajo suponen el fraude éste se refiere al traspaso que hace suponer que la empresa ha querido evadir una deuda ya establecida o cualesquiera otra obligación respecto del empleado objeto del traspaso, en el caso de dimisión del obrero, lo que no sucede en la especie; que, en el caso ocurrente, existen circunstancias y elementos de juicio que justifican que cuando la Brugal, C. por A., traspasó a su empleado Armora Badía a la Ferretería Brugal, S. A., estaba constituida la deuda por diferencias de salario dejados de pagar desde 1956, hechos ya establecidos por las sentencias anteriores a la impugnada y que ésta ponderó y dio por establecido; que en esas circunstancias los alegatos, corresponden a la Brugal, C. por A., y además se refieren al caso de que se tratase de una dimisión; que, para que se haga el pronunciamiento de la solidaridad, no es necesario que se demuestre la existencia del fraude respecto de la empresa cedente, conforme resulta de los artículos transcritos; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo en relación con el medio que se examina; en consecuencia, este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada como tribunal de trabajo de segundo grado, el 31 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la prescripción; y se envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación intrpuestos por Brugal y Co., C. por A. y Ferreteria Brugal; S. A., contra la indicada sentencia; Tercero: Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de mayo de 1975.

---

**Materia:** administrativa.

---

**Recurrentes:** Epifanio Castro Santana o Alberto Castro y Napoleón Vicioso Guerra.

---

**Abogado:** Danilo Montes de Oca y Luis Máximo Vidal Feliz.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Berás, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Epifanio Castro Santana o Alberto Castro Santana, y Napoleón Vicioso Guerra, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, cédulas, respectivamente, Nos. 62311 y 21530

serie 1, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones administrativas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 7 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Máximo Vidal Félix, cédula 43750 serie ira., por sí y por el Dr. Danilo Montes de Oca, cédula 7577 serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1975, a requerimiento de los doctores Luis Máximo Vidal Félix y Danilo Montes de Oca, a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por los doctores Vidal Félix y Montes de Oca, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por los actuales recurrentes, la Cuarta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Resolvemos: Fijar, como al efecto fijamos, en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Moneda Nacional c/u RD\$75.000.00 cada uno, en efectivo o el Cincuenta por ciento más (50%) en inmuebles hipotecarios en primer rango en favor del Estado Dominicano, libre de todo gravamen, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, o en forma de garantía otorgada por una Compañía de Seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en la República, el monto de la fianza que Agustín Sánchez Reyes, Céd. 5563-8, Epifanio Castro Céd. 62311-1ra. y Napoleón Vicioso Guerrero (sic), Céd. 21530, 1ra., dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en las casas Nos. 427, 44 (altos) y 15 (altos) de las calles Ave. Duarte, Padre Billini y El Conde de esta ciudad, respectivamente, quienes se encuentran presos en a Penitenciaría Nacional de 'La Victoria' prevenidos de Violación Ley No. 3489 (Mod. por la ley 302, deberán depositar para que puedan obtener su Libertad Provisional; b) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito y de los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los procesados Epifanio Castro o Alberto Castro y Napoleón Vicioso Guerra, contra el Auto dictado por el Juez Presidente de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 1975, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales;— SEGUNDO: Revoca el Auto apelado y actuando por propia autoridad fija en la cantidad de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250.000.00), cada uno, en efectivo, el monto de la fianza que deberán prestar los señores Epifanio Castro o

Alberto Castro y Napoleón Vicioso Guerra, para obtener su libertad provisional;— **TERCERO:** que cumplidas las formalidades exigidas por la ley, se ordene que Epifanio Castro o Alberto Castro y Napoleón Vicioso Guerra, sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa;— **CUARTO:** ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación por desconocimiento de la Ley de Libertad Provisional bajo Fianza No. 5439 de fecha 11 de diciembre de 1915 y todas sus modificaciones; y violación específica y concreta del Art. 4 de la Ley No. 646 del 13 de abril de 1974.— **TERCER MEDIO:** Violación del artículo 4, párrafo 1 de la Ley No. 646, del 13 de abril de 1974.— **Cuarto Medio:** Violación (segundo aspecto) de la Ley 646, del 13 de abril de 1974;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada la Corte a-quá no consigna, como era imperativo, las profesiones y domicilio de las partes, los puntos de hecho y de derecho, fundamentos del dispositivo, ni tampoco el grado de participación de los recurrentes en los hechos que se les imputan; y que en la misma sentencia se cita como uno de los fundamentos legales del dispositivo, la Ley No. 646 del 13 de abril de 1974, sin que se hiciera aplicación de la misma, pues de haber sido así no se habría fallado acordando la fianza en efectivo como fue fijada; por todo lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si en la sentencia impugnada no constan la profesión ni el domicilio de las partes, con tal

omisión no se impide la identificación de las mismas, que es lo que el legislador ha querido obtener con dicha exigencia; que además, la sentencia impugnada no solamente expone todo el curso del procedimiento y los actos que definen al mismo relativamente a la petición de libertad provisional bajo fianza de que, en grado de apelación, fue apoderada la Corte **a-qua**, sino también los motivos de derecho para acordar dicha libertad en la forma en que esta lo fue; que, por otra parte, la Corte **a-qua** solamente estaba apoderada de la solicitud relativa a la libertad provisional bajo fianza, por lo que no tenía que hacer pronunciamiento alguno relativo a la participación de los ahora recurrentes en el delito, por el que eran penalmente perseguidos; que, por último, si ciertamente en la sentencia impugnada, entre otras disposiciones legales, en visada la Ley No. 646 del 13 de abril de 1974, ello ha sido solamente, según resulta de sus motivos, como se verá más adelante, al procederse al examen de los medios tercero y cuarto del recurso, para compararla con la No. 697 del 6 de abril de 1965, de la que sí hizo aplicación la Corte **a-qua**; que, por lo tanto, los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo de los medios tercero y cuarto de su memorial, que se examinan conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, que el proceso seguido contra ellos es por el delito de contrabando; que en esta materia las disposiciones que reglamentan el otorgamiento de la libertad bajo fianza, son las de la Ley No. 646 del 13 de abril de 1974, y no las de la Ley No. 697 del 6 de abril de 1965, indebidamente aplicadas en la especie, ya que esta ley ha sido modificada por la primeramente mencionada, pues, en presencia de normas legales con disposiciones contrarias prevalece la última en el tiempo; que, además, se ha violado igualmente el artículo 4 de la Ley No. 646, ab-initio, al fijar como fianza RD\$250.000.00 en efectivo, suma irrazonable, por lo exorbitante; pero,

Considerando, que al tenor de lo prescrito por el artículo 1ro. de la Ley 697, del 6 de abril de 1965, "la fianza que para obtener su libertad provisional deberán prestar los prevenidos del delito de contrabando, será el triple de los derechos o impuestos de toda especie cuyo pago se hubiere eludido, no pudiendo ser menos, en ningún caso, de cinco mil pesos oro. Dicha fianza únicamente podrá ser prestada en efectivo"; que si bien la Ley No. 646, en el párrafo único de su artículo 4, especifica que será depositada únicamente en efectivo la fianza para obtener la libertad provisional en el caso de personas inculpadas de los crímenes de incendio y de terrorismo, previstos por los artículos 434 y 435 del Código Penal, tal disposición no es derogatoria, de ningún modo, de la materia del artículo 1ro. de la Ley No. 697, sino que ella, en lugar de excluir de la obligatoriedad del requisito de la fianza en efectivo a los prevenidos del delito de contrabando, lo que ha hecho es hacer extensiva tal restricción a los acusados de crímenes de incendio y de terrorismo, específicamente contemplados por la dicha Ley No. 646, en su párrafo único; que además, si bien es de principio, como lo sostiene el recurrente, que la ley posterior en el tiempo deroga a la anterior, ello es así en tanto que ambas leyes tengan por objeto reglamentar una misma materia; que esto no ocurre en la especie, pues si el campo de aplicación de la Ley No. 646 de 1974, que es la de más reciente promulgación y publicación, es el ordenamiento jurídico relativo al procedimiento de la concección de la libertad provisional bajo fianza, por el contrario, la Ley No. 697 de 1965, que es anterior, no tiene, sustancialmente, otras miras que la reglamentación de la materia relativa al contrabando; que, por ultimo, puesto que la fianza a prestar por los mencionados recurrentes no estaba abandonada, en cuanto a la fijación de su monto, a la libre apreciación de la Corte a-quá, sino que, a los términos de la ley, ella es taxativa ( el triple de los derechos e impuestos dejados de satisfacer), es obvio

que el último agravio propuesto por los recurrentes, y por tanto los dos medios examinados, deben ser desestimados por carecer de fundamento, salvo lo que a continuación se expresa;

Considerando, que la sentencia impugnada ha fijado la fianza en RD\$250,000.00, después de afirmar que los derechos a impuestos evadidos alcanzaban a RD\$83,000.00; que, en consecuencia la fianza debió limitarse al triple de dicha suma, o sea RD\$249,000.00; que, en consecuencia, el exceso de RD\$ 1,000.00, debe ser suprimido, por lo cual la sentencia en ese punto debe ser casada por vía de supresión y sin envío de modo que la fianza quede fijada en RD\$249,000.00, y no en RD\$250.000.00;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto, y en lo que concierne al exceso de RD\$1,000.00, de la fianza acordada a los recurrentes, de modo que la fianza quede reducida a RD\$249,000.00, en lugar de RD\$250,000.00, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 7 de mayo de 1975, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de mayo de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Agustín Sánchez Reyes.

---

**Abogados:** Dres. Rafael Valera Benítez, Salvador Corniellee Segura y Julio Ernesto Duquela Morales, y Licda. Luz Duquela Canó.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Junio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112" de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 15363, serie 8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones admi-

nistrativas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Valera Benítez, cédula No. 50139, serie 1ra., por sí y por el Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula No. 1739, serie 18; e igualmente a la Licda. Luz María Duquela Canó, por sí y por el Dr. Julio Ernesto Duquela Morales, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los Dres. Luis Máximo Vidal Félix, por sí y por el Dr. Danilo Montes de Oca, en fecha 13 de mayo de 1975, a nombre y representación del recurrente; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vistos los memoriales de los recurrentes, suscritos por los Dres. Rafael Valera Benítez, Salvador Cornielle Segura, Julio Duquela Morales y Licda. Luz María Duquela Canó; memoriales en los que proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el actual recurrente, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día 28 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**RESOVEMOS:** Fijar, como al efecto fijamos en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Moneda Nacional, para C/U (RD\$75,000.00) en efectivo, o el cincuenta por ciento más (50%) en inmuebles hipotecarios en primer rango en favor del Estado Dominicano, libre de todo gravamen, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, o en forma de garantía, otorgada por una compañía de Seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en la República Dominicana, el monto de la fianza que Agustín Sánchez Reyes, cédula No. 5363, serie 8, Epifanio Castro, cédula No. 62311, serie 1ra., y Napoleón Vicioso Guerrero, cédula No. 21530, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en las casas Nos. 427, 44-altos y 15 de las calles Av. Duarte, Padre Billini y El Conde, de esta ciudad, respectivamente, quienes se encuentran presos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, prevenidos de Violación a la Ley No. 3489 (Modificada por la Ley No. 302) en perjuicio de una u otra persona deberán depositar para que puedan obtener su Libertad Provisional”; b) que sobre el recurso de apelación del actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el procesado Agustín Sánchez Reyes, contra el Auto dictado por el Juez Presidente de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 del mes de abril del año 1975, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca el auto apelado y actuando por propia autoridad fija en la cantidad de Doscientos Cincuenta Mil

Pesos Oro (RD\$250.000.00), en efectivo, el monto de la fianza que deberán prestar el nombrado Agustín Sánchez Reyes, para obtener su libertad provisional; **TERCERO:** Que cumplidas las formalidades exigidas por la Ley, se ordene que Agustín Sánchez Reyes, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Ordena que la presente Decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si a hubiere”;

Considerando, que en el primero de sus memoriales de casación, el suscrito por los Dres. Valera Benítez y Cornielle Segura, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal.— Violación por desconocimiento de la Ley de Libertad Provisional bajo Fianza No. 5439 de fecha 11 de Diciembre de 1915 y todas sus modificaciones; y violación específica y concreta del artículo 4 de la Ley No. 646 del 13 de abril de 1974; **Tercer Medio:** Violación del artículo 4 párrafo I' de la Ley No. 646, del 13 de abril de 1974; **Cuarto Medio:** Violación (segundo aspecto) de la Ley No. 646, del 13 de abril de 1974;

Considerando, que igualmente, contra la sentencia impugnada, el Dr. Duquela Morales y la Licda. Duquela Canó, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a Ley No. 646, del 13 de abril del año 1974, sobre Libertad Provisional bajo Fianza; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos.; **Tercer Medio:** Vicios de forma. Violación al artículo 6 de la Ley No. 646, del 13 de abril del año 1974, artículo 12, de la Ley Original de Fianza No. 5439 del 11 de diciembre del año 1915.;

Considerando, que por el tercer medio del memorial presentado por el Dr. Duquela Morales, y la Licda. Duque-

la Canó, que dado su carácter procesal se examinará en primer término, el recurrente propone que el recurso de apelación del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea declarado inadmisibile, pues en el acto de alguacil en que dichá apelación fue notificada, no se consigna que el alguacil se trasladara a la Cárcel Pública, a cumplir la diligencia, lugar en donde el recurrente se encontraba detenido; que igualmente se propone en dicho tercer y último medio que en esta Suprema Corte de Justicia se declare la nulidad de la sentencia ahora impugnada, ya que la Corte *a-qua*, no obstante que se le propuso formalmente declarar la nulidad de la sentencia del primer grado de jurisdicción, por haber sido dictada fuera del plazo indicado por la ley de la materia, no lo hizo sino el 28 de abril del año en curso, cuando la solicitud de libertad le fue hecha a la expresada Cuarta Cámara, el 22 del mismo mes y año: pero,

Considerando, que si como lo alega el recurrente, el acto de apelación del Ministerio Público, adolecía del vicio que señala, y si tal omisión, podía a su juicio conllevar la nulidad de la apelación de aquél, era su deber, y no lo hizo, haberla propuesto por ante la jurisdicción de segundo grado, ya que en la casación no podía ser presentada por primera vez; que, en cuanto al segundo agravio propuesto, si bien es constante que el recurrente pidió a la Corte *a-qua*, se declarara la nulidad de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal, en base a lo antes significado, y que dicha Corte omitió pronunciarse al respecto, ello no conlleva necesariamente la nulidad del fallo impugnado, toda vez que el plazo dentro del cual, al tenor de artículo 12 de la Ley de Fianza el fallo debió ser dictado, en 72 horas, no es exigido a pena de nulidad, sino que simplemente daría lugar a una acción contra el Juez, por denegación de justicia; que, en consecuencia, el medio examinado se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en los medios primeros y segundo del memorial suscrito por los Dres. Valera Benítez y Montes de Oca, reunidos para su examen, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no consigna, como era imperativo, las profesiones y domicilio de las partes, los puntos de hecho y de derecho, fundamentos del dispositivo; tampoco, el grado de participación de los recurrentes en los hechos que se les imputan; y que en la misma sentencia se cita como uno de los fundamentos legales del dispositivo, la Ley No. 646, del 13 de abril de 1974, sin que se hiciera aplicación de la misma, pues de haber sido así no se habría fallado acordando la fianza en efectivo como fue fijada; por todo lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si en la sentencia impugnada no constan la profesión y el domicilio de las partes, con tal omisión no se impide la identificación de las mismas; que es lo que el legislador ha querido obtener con dicha exigencia; que además, la sentencia impugnada no solamente expone todo el curso del procedimiento y los actos que afirman el mismo relativamente a la petición de libertad provisional bajo fianza de que en grado de apelación fue apoderada la Corte a-qua, sino también los motivos de derecho para acordar dicha libertad en la forma en que esto lo fue; que, por otra parte, la Corte a-qua solamente estaba apoderada de la solicitud relativa a la libertad provisional bajo fianza, por lo que no tenía que hacer pronunciamiento alguno relativo a la participación del ahora recurrente en el delito por el que era penalmente perseguido; que, por último, si ciertamente en la sentencia impugnada, entre otras disposiciones legales, es visada la Ley No. 646, del 13 de abril de 1974, ella ha sido solamente, según resulta de sus motivos, como se verá más adelante, al procederse el examen de los medios tercero y cuarto del recurso, para compararla con la No. 697 del 6 de abril de 1965, de la que sí hizo aplicación la Corte a-qua; que, por

lo tanto, los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo de los medios primero y segundo del memorial de los abogados Duquela Morales y Duquela Canó, e igualmente en los medios tercero y cuarto del memorial presentado por los Dres. Valera Benítez y Montes de Oca, el recurrente alega, en síntesis, que las personas que se encuentran detenidas bajo la prevención de haber cometido un delito disfrutan, en principio, del derecho de obtener su libertad provisional bajo fianza, en las condiciones fijadas por el artículo 4 de la Ley No. 646, del 13 de abril de 1974, a cuyo tenor la fianza, una vez acordada, se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representan un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en garantías otorgada por una Compañía de Seguros válidamente autorizada; que si bien el artículo 1ro., de la Ley No. 697 del 6 de abril de 1965, sobre la presentación de fianza en materia de contrabando exige que la fianza sea en efectivo, y que represente el triple de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago se hubiere eludido, tal disposición ha sido derogada por la Ley No. 646, de 1974, la cual preceptúa en el párrafo único de su artículo 4, que será únicamente depositado en efectivo la fianza que para obtener su libertad provisional deben prestar los detenidos inculcados de los crímenes de incendio o de terrorismo; restricciones que el legislador es libre de extender a otras infracciones; que tal criterio derogatorio se impone, ya que la Ley sobre libertad bajo fianza de 1974, se dictó definitiva y claramente con el objeto de modificar las leyes antiguas que regulaban la materia, incluso la Ley No. 697, varias veces mencionada, sobre Contrabando; que, en otro orden de ideas, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, pues si en ella se consigna de una parte, Sánchez Reyes y compartes, ascendían a la suma de RD \$200,000.00, según el expediente sobre el fondo de la cau-

sa, la Corte a-qua los evaluó en RD\$93,000.00, sin expresar como se documentó para tal cálculo, y que, además, en vez de fijar la fianza en RD\$600,000.00, la otorgó por RD\$250,000.00, que representa más del triple de su evaluación sobre RD\$83,000.00; que, por último, al fijar como fianza a consignar por el recurrente, la suma que le fue señalada, tal suma es irrazonable, por lo exorbitante, y hace inoperante la aplicación de la Ley de la materia; pero,

Considerando, que al tenor de lo prescrito por el artículo 1 de la Ley No. 697, del 6 de abril de 1965, "la fianza que para obtener su libertad provisional deberán prestar los prevenidos del delito de contrabando, será el triple de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago se hubiera eludido no pudiendo ser menos, en ningún caso, de cinco mil pesos oro. Dicha fianza únicamente podrá ser prestada en efectivo"; que si bien la Ley No.646, en el párrafo único de su artículo 4, especifica que será depositada únicamente en efectivo la fianza para obtener la libertad provisional, en el caso de personas inculpadas de los crímenes de incendio y de terrorismo, previstos por los artículos 434 y 435 del Código Penal, tal disposición no es derogatoria, de ningún modo, de la materia del artículo 1ro., de la Ley No. 697, ya antes citado, ya que dicha ley, en lugar de excluir de la obligatoriedad de la fianza en efectivo a los prevenidos del delito de contrabando, lo que ha hecho es extender tal restricción a un área distinta, vale decir a los casos de crímenes de incendio y de terrorismo específicamente contemplados por dicha Ley No. 646, en su párrafo único; criterio que encuentra apoyo determinante, de modo principal, en el hecho de que una ley general que reglamenta la materia de la libertad provisional bajo fianza, no puede rogar una ley especial, como la No. 697 del 17 de abril de 1965, salvo disposición expresa de la misma, lo que no ha ocurrido en este caso; que, por lo tanto, al disponer la Corte a-qua la fianza que fijó para obtener su libertad provisional el recurrente

te, lo fuera en efectivo, no incurrió en la violación de la ley No. 646, denunciada; que, por otra parte, si según los estimados hechos por las autoridades competentes, los irapuestos y derechos alegadamente dejados de pagar por el recurrente y compartes, ascendían a la suma de RD\$200,000.00, y que la Corte a-aqua redujo el monto a tan sólo RD\$83,000.00, y en base a ello fijó la fianza a prestar por Sánchez Reyes, el recurrente en beneficio de quien se hizo la reducción, no puede quejarse de ello; que si ciertamente la suma señalada como fianza a cargo del recurrente debió ser la de RD\$249,000.00, y no la de RD\$250,000.00, se trata obviamente de un error de cálculo, que solamente justifica la casación del fallo impugnado, en cuanto al exceso de RD\$1,000.00, por vía de supresión y sin envío; que, por último, puesto que la fianza a prestar por el recurrente, en cuanto a su monto, no estaba abandonada a la libre apreciación de la Corte a-aqua, sino que a los términos de la ley, ella es taxativa, este último alegato, y por tanto los dos medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento; salvo lo anteriormente expresado en relación con el exceso de la suma fijada como fianza;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto, y en lo que concierne al exceso de RD\$1,000.00, en la fianza acordada al recurrente, de modo que la fianza quede reducida a RD\$249,000.00, en lugar de RD\$250,000 00, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 7 de mayo de 1975, en atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas  
Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo  
Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo,— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. F'do. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1974.

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Jorge Chahín Tuma hijo.

**Abogados:** Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Chahín Tuma hijo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario municipal, domiciliado en la calle General Santana de la ciudad del Seybo, cédula No. 12421, serie 25, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, por sí y por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 21, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua el día 8 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, fechado a 31 de enero de 1975, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 73, 76 y 123 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Avenida de las Américas, el día 13 de diciembre de 1972, en horas de la mañana, en que sólo resultaron con desperfectos los vehículos que chocaron, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 20 de marzo de 1973, condenando a Jorge Cha-

hín Tuma a pagar cinco pesos oro de multa (RD\$5.00) y descargando a Aquiles García; b;) que sobre apelación del prevenido condenado, y la Fiscalizadora, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Nely M. Volquez de Arnaud, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y por el Dr. Juan Chahín Tuma, en representación del nombrado Jorge Chahín Tuma, el día 23 de marzo del año 1973, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el día veinte (20) de marzo del año 1973, que condenó al nombrado Jorge Chahín Tuma a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) por violación del artículo 76 de la Ley No. 241 y al pago de las costas penales; y Descargó al señor Aquiles García, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241; en cuanto al fondo: Se Modifica la sentencia recurrida, y el Tribunal obrando por propio imperio, Declara al nombrado Jorge Chahín Tuma, de generales que constan en el expediente, Culpable de violar los artículos 70 y 76 de la Ley No. 241; y en consecuencia le Condena al pago de una multa de Cinco Peseos (RD\$5.00) Moneda Nacional; y al pago de las costas penales; en cuanto al nombrado Aquiles García, Confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Inaplicación del artículo 123 de la Ley 241; **Cuarto Medio;** Falta de relación de cómo sucedieron los hechos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, luego de transcribir párrafos de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre ca-

sos que él entiende que son similares al ocurrente, se limita a alegar que la sentencia impugnada, frente a la declaración de los co-prevenidos, acusándose recíprocamente, carece de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que adolece asimismo de insuficiencia de motivos y que los hechos se encuentran desnaturalizados; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que en el caso ocurrente, tanto en la jurisdicción de primer grado como en apelación, solo fueron oídos los co-prevenidos "Chahín" y "García", no es menos cierto, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que las declaraciones de éstos fueron siempre lo suficientemente claras y precisas, para que la Cámara apoderada del asunto pudiera como lo hizo, formar su convicción en el sentido de que en el accidente de que se trata, toda la falta era imputable el actual recurrente; que dicha apreciación como cuestión de hecho, y no habiéndose incurrido en la desnaturalización que se alega, ya que a dichas declaraciones se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, escapa a la censura de la casación por lo que el alegato que se examina, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el día 13 de diciembre de 1972, marchaban de Este a Oeste, es decir en la misma dirección, por la Avenida de las Américas, cada uno por su carril, debidamente marcado, tanto el chofer "García", en su camioneta como el conductor "Chahín" en otra camioneta; b) que este último, o sea el conductor Chahín, abandonó el carril que llevaba, llegando a la rotonda, para doblar hacia la calle Josefa Brea, sin tomar las precauciones necesarias y al penetrar sin haber hecho las señales correspondien-

tes, en el carril por donde transitaba el chofer Aquiles García fue que se produjo la colisión entre las dos camionetas, originándose los consiguientes deterioros de las mismas; c) que el accidente de que se trata se produjo por haber violado el conductor Jorge Chahín Tuma reglas de tránsito que lo constituían en falta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista por el artículo 70 de la Ley 241 de 1967, y castigado por el artículo 73 de la misma ley, con una multa no menor de RD\$5.00 (cinco pesos oro), ni mayor de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); que en consecuencia al condenado recurrente Jorge Chahín Tuma a RD\$5.00 (cinco pesos oro) de multa, después de declararlo culpable, la Cámara ~~a-qu~~ le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Jorge Chahín Tuma hijo, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 25 de mayo de 1971.

**Material:** Penal.

**Recurrente:** Cecilio Mercedes.

**Abogado:** Dr. Emilio Meyer Frías.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Béras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Junio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Mercedes, dominicano, mayor de edad soltero, agricultor, domiciliado en la sección Candelaria, paraje Anamá, del Municipio y Provincia de El Seybo, cédula No. 9130, serie

25; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 31 de agosto de 1971, levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del doctor Emilio Meyer Frías, cédula No. 25893, serie 23, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 456 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada el día 30 de abril de 1967, por Damián Rodríguez contra Cruz Rodríguez, y Cecilio Mercedes, sobre la inculpación de haberle destruido sus cercas de alambre y haberse llevado los postes de dicha cerca, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "El Seybo", dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 14 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declaran culpables los prevenidos Cecilio Mercedes y Cruz Rodríguez del delito de destrucción de cercas en violación al artículo 456 del Código Penal en perjuicio del Sr. Damián Rodríguez, hecho ocurrido en la sección Candelaria en fecha 29 de abril de 1967, y en consecuencia se condena a pa-

gar una multa de RD\$10.00 pesos oro, cada uno acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Damián Rodríguez, en contra de los prevenidos, en cuanto a la forma por haberla hecho en tiempo hábil y mediante los requisitos de Ley y en cuanto al Fondo se condenan al pago solidario de una indemnización de RD\$10.00 pesos cada uno en favor de Damián Rodríguez, por los daños y perjuicios que le ocasionaron con el hecho; TERCERO: Se condenan al pago de las costas penales y civiles distrayéndose estas últimas en provecho del Dr. Luis E. Figueroa, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculcado Cecilio Mercedes, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 14 de junio de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que lo condenó a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de destrucción de cercas, en perjuicio de Damián Rodríguez; cien pesos oro (RD\$100.00) de indemnización, en beneficio de Damián Rodríguez, constituido en parte civil, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; y las costas penales y civiles, además con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Emilio Figueroa Caraballo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 22 de abril de 1971, contra Damián Rodríguez, constituido en parte civil, por falta de comparecer, no obstante haber legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Conde-

na al inculpado Cecilio Mercedes, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido ahora recurrente, de los hechos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que por ante el Tribunal de Primer Grado, así como por ante la Corte de que se trata, el prevenido, Cecilio Mercedes admitió su participación en la destrucción de la cerca propiedad de Damián Rodríguez, querellante, quitando los alambres y los postes; que esa confesión fue corroborada por los testigos de la causa; b) que también se dio por establecido que el querellante había comprado 150 tareas a Cruz Rodríguez, ya difunta, y que las cercas destruidas limitaban esos terrenos, por lo que, la Corte *a-qua*, estimó que el actual recurrente cometió el delito de destrucción de cerca puesto a su cargo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Cecilio Mercedes, el delito de destrucción de cercas, previsto por el artículo 456 del Código Penal, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de un mes a un año de prisión y multa de RD\$10.00 a RD\$100.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la indicada Corte, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, estimó que el hecho puesto a cargo del prevenido causó a Damián Rodríguez, parte civil constituida, daños y perjuicios, que apreció soberanamente en la suma de RD\$100.00; que al condenar al prevenido a pagar al querellante esa suma a

título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos; **Primero;** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Mercedes, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de mayo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de mayo de 1974.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Alejandro Delgado.

**Abogados:** Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta.

**Recurrido:** Lotería Nacional.

**Abogados:** Dres. Zoila M. de Medina y José A. Keppis.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sus-tituto de Presidente; Manuel I. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Felipe Os-valdo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de San-to Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Sección de Jumunucú, del Municipio de La Vega, cédula 28753 serie 47, contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1974 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665 serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula 22427 serie 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado el 2 de agosto de 1974, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del Estado, en nombre y representación de la Lotería Nacional, correcurrida, del 8 de octubre de 1974, suscrito por sus abogados, el Dr. José Armando Keppis Nina, cédula 50171 serie 1ra., y la Dra. Zoila Martínez de Medina, cédula 324531 serie 1ra.;

Vista la Resolución dictada el 13 de octubre de 1974, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, a diligencia del actual recurrente Delgado, se declaró el defecto en casación del correcurrido Adrino Augusto de Jesús García Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 16 de junio del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1351 del Código Civil, 29 de la Ley de Organización Judicial y 1ro 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 30 de abril de 1973, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una Ordenanza con el siguiente dispositivo: "Ordenamos: Primero: Que una vez vencido el plazo de seis meses indicado por la ley No. 5158, ya mencionada, La Administración de la Lotería Nacional, pague el premio de la rifa del sorteo No. 895 de fecha 24 del mes de diciembre del año 1972, Quiniela No. 44, y 286623 (número ganador de la casa) de la serie 623 al Sr. Adrino Augusto de Jesús García Rodríguez Z.'; b) que esa Ordenanza fue notificada a la Lotería Nacional el 4 de mayo de 1973; c) que el 8 de junio de 1973 La Lotería Nacional, interpuso apelación contra esa Ordenanza, ante la Corte de Santiago; d) que el intimado en apelación Adrino Augusto de Jesús García Rodríguez notificó sendos actos al actual recurrente Alejandro Delgado y a la Lotería Nacional para que concurrieran a la audiencia de la ya citada Corte en que se iba a conocer de la apelación de La Lotería Nacional contra la

Ordenanza de Santiago que ya ha sido mencionada, audiencia fijada por el Presidente de dicha Corte para el 16 de noviembre de 1973; f) que el 12 de septiembre de 1973, la Lotería Nacional notificó al intimado en apelación García Rodríguez un acto por el cual le declaró que dejaba sin efecto su apelación del 8 de octubre de 1973 por falta de personalidad jurídica de la Lotería y le ofreció de modo formal y expreso el pago de los gastos en que había incurrido dicho intimado, justificados por el estado de lugar; g) que, sobre las indicadas actuaciones procesales, interveno el 8 de mayo de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Da acta al Doctor Héctor Pérez Reyes, Administrador de la Lotería Nacional, de su desistimiento, contenido en el acto defecha 19 de septiembre de 1973, del Alguacil Nicolás de Jesús Rojas, notificado al señor Adrino Augusto de Jesús García Rodríguez, el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza de fecha 30 de abril de 1973, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;— SEGUNDO: Condena a la Lotería Nacional al pago de las costas, hasta el momento de su desistimiento, en que ha incurrido el señor Adrino Augusto de Jesús García Rodríguez como consecuencia de su recurso de apelación";

Considerando, que, contra la sentencia de la Corte de Santiago a que se ha hecho referencia anteriormente, el recurrente Delgado propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 171 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de Fallos. Violación del Art. 504 del C. P. Civil;

Considerando, que el recurrente Delgado expone y alega en síntesis, en los medios reunidos, de su memorial, lo

que sigue: que en diciembre de 1972 se sacó una casa de la Lotería Nacional, con una fracción de quinielas que entregó a Nelson Coronado; que al no devolverle éste, la quiniela premiada ni aún después de una querrela contra Coronado, se dirigió al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega exponiéndole la situación en que se encontraba, a fin de que, de acuerdo con la ley de Lotería, dictara una Ordenanza para que la Lotería Nacional le entregara la casa-premio correspondiente a su quiniela ordenanza que obtuvo el 27 de marzo de 1973; que, al obtener después, el 30 de abril de 1973, Adriano Augusto de Jesús García Rodríguez, una Ordenanza similar a su favor de parte de la Primera Cámara Civil de Santiago, y apelar contra esa ordenanza la Lotería Nacional ante la Corte de Santiago, el apelado García Rodríguez hizo intervenir al ahora recurrente a la instancia de apelación, a fin de que se estatuyera, por dicha Corte, sobre la Ordenanza de La Vega y la Ordenanza de Santiago; que García Rodríguez y el ahora recurrente, en las cualidades ya dichas, presentaron formalmente sus conclusiones, el primero por la confirmación de la Ordenanza de Santiago, y el recurrente por la de La Vega; que, no obstante la formalidad de esas conclusiones, la Corte a-qua las dejó totalmente sin ponderar, sobre la errónea base de que el desistimiento de la apelación por parte de la Lotería, al ser acogido por la Corte, dejaba a ésta desapoderada de todo el caso, por haber sido la Lotería la única parte apelante, todo sin tener en cuenta que tanto el intimado García Rodríguez como el interviniente y ahora recurrente Delgado, concluyeron el uno contra el otro con interés contrario ante la Corte sobre cuestiones decididas en primer grado; que, por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia debe casar sin envió la sentencia impugnada y declarar que la Ordenanza de La Vega y no la de Santiago, es la que tiene autoridad de cosa juzgada frente a la Lotería Nacional;

Considerando, que, cuando una parte envuelta en un litigio relativo a un mismo objeto, por una misma causa y entre las mismas partes, al sucumbir en primera instancia, interpone apelación y luego desiste de su recurso y el desistimiento es acogido, la sentencia apelada queda mantenida de pleno derecho y con autoridad de cosa juzgada, tal como si no se hubiera producido el recurso de apelación de parte del sucumbiente en primera instancia; pero que cuando, como en el caso ocurrente, se trataba de dos decisiones de primera instancia dictadas por tribunales distintos, una en provecho de una determinada persona y otra en provecho de una persona distinta, se hace preciso, para la solución del caso en forma justa y conveniente, que la jurisdicción de apelación, aunque acoja el desistimiento de una tercera persona o entidad sin interés real en relación con el fondo del litigio, decida acerca de todas las cuestiones planteadas en la instancia de apelación entre el apelado y su parte adversa puesta en causa por él, no obstante el desistimiento acogido a un apelante no interesado realmente respecto al fondo del litigio; que, tal como lo sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada no se dan motivos pertinentes que justifiquen la no ponderación de los pedimentos del actual recurrente (y de su parte adversa), relativos, obviamente, a una situación especial de cuya solución no debía haberse desapoderado la Corte *a-qua*, a pesar del desistimiento de la Lotería Nacional, por tratarse de Ordenanzas dictadas por tribunales distintos en provecho de personas distintas, caso que se aparta del artículo 1351 del Código Civil; que, procede, pues, la casación de la sentencia impugnada en lo relativo a las ordenanzas mencionadas;

Considerando, que la pertinencia del desistimiento en apelación de la Lotería Nacional, acogido por la Corte *a-qua*, no ha sido discutida por el recurrente, quien se ha limitado a referirse al efecto de ese desistimiento en el

presente caso; que, por tanto, la Lotería no es sucumbiente en este recurso; que, por otra parte, la casación resuelta no decide nada acerca de cuál de las dos Ordenanzas es la justificada, sino que ambas han debido ponderarse no obstante el desistimiento de la Lotería Nacional, lo que no se hizo; que, por tanto, las costas deben ser compensadas entre el recurrente y las partes recurridas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 8 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto dejó de ponderar las conclusiones relativas a la Ordenanzas dictadas respectivamente por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega el 27 de mayo de 1973, y la Primera Cámara Civil de Santiago el 30 de abril del mismo año, y envía el asunto en el aspecto casado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas entre el recurrente y los recurridos.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Pedernales de fecha 15 de Junio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Procurador Fiscal de Pedernales y José María Terrero Montes de Oca.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José María Terrero Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, profesor, residente en la población de Enriquillo, cédula No. 4372 serie 21, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales; contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de

mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, buenos y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por los recurrentes Jesús María Bernabés Hireno Gómez e Hipólito Feliz Gómez, parte acusado, y José María Terrero Montes de Oca, parte agraviada, contra la sentencia correccional de fecha 30 de agosto del año 1972, dictada por el Juzgado de Paz de Oviedo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y ajustado a la Ley de procedimientos.— SEGUNDO: Modifica, como así modifica, la sentencia correccional recurrida por los señores Jesús María Bernabé, Hireno Gómez, Hipólito Félix Gómez y José María Terrero Montes de Oca, que condenó a los nombrados Jesús María Bernabé, Hireno Gómez e Hipólito Félix Gómez, al pago de una multa de RD\$10.00 cada uno y al pago de las costas del procedimiento, por violación a la Ley No. 1268 sobre maltrato de Animales.— TERCERO: Declarar y también declara, al prevenido Jesús María Bernabé, no culpable del hecho que se le imputa, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas.— CUARTO: Declarar y declara, las costas de oficio.— QUINTO: Declarar, como así declara, a los prevenidos Hireno Gómez e Hipólito Félix Gómez, culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de RD\$10.00 cada uno.— SEXTO: Condenar y condena, además al pago de las costas del procedimiento.— SEPTIMO: Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José María Terrero Montes de Oca, por conducto de su abogado legalmente constituido Dr. Noé Sterling Vásquez, y en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil en lo que se refiere a Jesús María Bernabé, por improcedente y mal fundada.— OCTAVO: Condenar y también condena, a los prevenidos Hireno Gómez e Hipólito Feliz Gómez, al pago solidario de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro); en favor del señor José María Terrero Montes de Oca, como justa repa-

ración por los daños sufridos por estos a causa del hecho delictuoso cometido por los nombrados Hireno Gómez e Hipólito Feliz Gómez; NOVENO: Condenar y condena, además a ambos prevenidos al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. Noé Sterling Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fechas 15 y 18 de junio de 1973, a requerimiento de los recurrentes, José María Terreno Montes de Oca y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, respectivamente, en las cuales no se exponen medios determinados de casación;

Visto el memorial de fecha 15 de octubre de 1974, suscrito por el Dr. Casimiro Adolfo Pineda M., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que esta fue pronunciada en audiencia pública y contradictoria, y en presencia de todas las partes, en fecha 30 de mayo de 1973, aún cuando los recurrentes al levantar sus respectivos recursos de casación en la Secretaría del Juzgado **a-quo** indicaron que la fecha de esa sentencia era el 15 de junio de 1973;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso en materia penal es de 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia; que

como en la especie, los recursos fueron interpuestos después de vencido ese plazo, como se ha dicho, es evidente que tales recursos son inadmisibles;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Moría Terrero Montes de Oca y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 30 de Mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1973.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Frank Rojas Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sus-tituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francis-co Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bau-tista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asisti-dos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 del mes de Junio del año 1975, años, 132' de la Independencia y 112' de la Restau-ración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Rojas Castillo o Julio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de electricista, residente en la calle F. No. 46 del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 149248 serie 1ra. contra la sen-tencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 7 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de septiembre de 1973 a requerimiento del prevenido recurrente; en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, acápite 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra Frank Rojas Castillo o Julio Reyes, y después de haberse cumplido la instrucción obligatoria, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció, en fecha 18 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) Que sobre apelación interpuesta por el acusado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado, Frank Rojas Castillo, contra sentencia de fecha 18 de Octubre de 1971, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberla hecho en tiempo hábil de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Se declara culpable al nombrado Frank Rojas Castillo o Julio Reyes de generales que constan, inculpado de robo de noche en casa habitada con violencia y por más de dos personas en perjuicio del Señor Hipólito Melo Sánchez, por valor de Mil Quinientos Pesos con diecinueve centavos, RD\$1,500.19, y en consecuencia se le condena a sufrir Diez años de trabajos Públicos; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales; TER-

**CERO:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño'.— **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad condena a Frank Rojas Castillo o Julio Reyes, a sufrir la pena de Siete (7) años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Confirma, en sus demás aspecto la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Frank Rojas Castillo o Julio Reyes, al pago de las costas;

Considerando, que es obligación de los tribunales represivos establecer en sus sentencias, de manera clara, precisa y suficiente, los motivos de hecho y de derecho en los cuales fundamentan sus decisiones, así como anunciar los hecos de la prevención y darle la calificación legal correspondiente, que en la sentencia de que se trata, la Corte a-qua no ha cumplido con estos requisitos legales, al dictarla únicamente en dispositivo en violación del acápite 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales en fecha 7 de septiembre de 1973 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de marzo de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Santiago Francisco Armengot y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Francisco Armengot, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Avenida Estrella Sadhalá No. 66, Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; Ana Tomasina Peña, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Salvador Cucurullo No. 105, de la ciudad de Santiago; y La Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la casa

No. 48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia del 8 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de marzo de 1971, acta levantada a requerimiento del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910 serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de junio del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y siguientes de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 21 de

febrero de 1970, en la ciudad de Santiago, en el cual dos personas perdieron la vida y otras resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 2 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Tobías O. Núñez a nombre y representación de Máximo Peña, parte civil constituida, del Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de Margarita López, Gilberto Antonio Rodríguez y Mercedes Melba, partes civiles constituidas y por el Dr. Johé Ramia Yapur, a nombre y representación del prevenido Santiago Francisco Armengot y Ana Tomasina Peña persona civilmente responsable y de la Cía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia dictada en fecha (2) dos de octubre de (1970), por la Segunda Cámara Penal de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Debe declarar y declara a Santiago Francisco Armengot culpable de violar el artículo 49 ley 241 (Homicidio Involuntario) en perjuicio de Milton Tavárez y Rafael Eipidio Peralata, y de golpes y heridas involuntaria en perjuicio de Gilberto Antonio Rodríguez, Margarita López, Mercedes Melo, y Máximo Peña, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del nó cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); Segundo: que ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor librada a favor de Santiago Francisco Armengot por un período de un año a partir de la sentencia; Tercero: Debe declarar y declara a Máximo Peña no culpable de los hechos a su cargo en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta; Cuarto: Debe condenar y condena a Santiago Francisco Armengot al pago de las

costas penales, declarando estas de oficio en lo que respecta a Máximo Peña; Quinto: Debe admitir al efecto admítete los desistimientos de las demandas en lo civil intentada por la parte agraviada contra Benancio Pérez; Sexto: Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por: a) Petronila Altagracia López Contreras, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad Ana Dilcia de Jesús, Rafael Felipe y Carlos Felipe Tavárez; b) Dolores Peralta en su calidad de madre de Rafael Elpidio Peralta; c) Gilberto Antonio Rodríguez; d) Mercedes Melo; e) Margarita de López de Rodríguez; f) Máximo Peña, contra Santiago Francisco Armengot y Ana Tomasina, Peña, persona civilmente responsable; Séptimo: Debe condenar y condena a Santiago Francisco Armengot y Ana Tomasina Peña, conjuntay solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de Petronila Altagracia López Contreras, en su calidad de tutoras legal de sus hijos menores Ana Dilcia de Jesús, Rafael Felipe y Carlos Felipe Tavárez; b) La suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor de Gilberto Antonio Rodríguez; c) La suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro); d) La suma de RD\$300.00 (Tres Ciento Pesos Oro), en favor de Mercedes Melo; e) La suma de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); en favor de Margarita López y f) La suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor de Máximo Peña como justas reparaciones por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del referido accidente; Octavo: Debe condenar y condena a Santiago Francisco Armengot solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda y hasta la totalidad ejecución de la sentencia, a título de la indemnización suplementaria; Noveno: Debe declara y declara esta sentencia en su aspecto civil y en lo que respecta a Ana Tomasina Peña, y Unión de Seguros C. por A.; Décimo: Debe rechazar y al efecto rechaza las

conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. José Ramia Yapur, por improcedente y mal fundadas; Undécimos: Debe condenar y condena a Santiago Francisco Armengot, Ana Tomasina e Peña y Cía. de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Lic. J. Gabriel Rodríguez, Tobías Oscar Núñez García y Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'.— SEGUNDO: Declara bueno y válida la intervención hecha en audiencia por el Lic. J. Gabriel Rodríguez a nombre y representación de la Sra. Petronila Altagracia López Contreras en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Ana Dilcia de Jesús, Rafael Felipe, y Carlos Felipe Tavárez;— TERCERO: Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena impuéstale al prevenido Santiago Francisco Armengot a Un (1) año de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes del no cúmulo de penas;— CUARTO: Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos;— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales;— SEXTO: Condena a Santiago Francisco Armengot, Ana Tomasina Peña y Cía. Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Lic. J. Gabriel Rodríguez y Tobías Núñez García y del Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ni Ana Francisca Peña ni la Unión de Seguros C. por A. ha expuesto los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, después

de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que, el 21 de febrero del año 1970, aproximadamente a las 7 horas 40 minutos P.N. el carro placa N° 44429 propiedad de Benancio Pérez, asegurado con la compañía Unión de Seguros C. por A., era conducido por Máximo Peña en dirección Este-Oeste por la Avenida Estrella Sadhalá, al llegar a la esquina formada por la calle No. 15 del "Ensanche Libertad" con la avenida Estrella Sadhalá tuvo una colisión con el camión placa No. 82598 propiedad de Ana Tomasina Peña asegurado con la Unión de Seguros C. por A., conducido por Santiago Francisco Armengot, el cual transitaba por la misma vía avenida Estrella Sadhalá en dirección contraria, esto es, oeste-este; b) que como tuvo una colisión con el camión placa No. 82598, propiedad consecuencia del accidente, perdieron la vida Milton Taveras y Rafael Peralta y resultaron con lesiones corporales varias personas del siguiente modo: a) Máximo Peña, golpes y heridas que curaron después de los 6 días y antes de los diez días; b) Gilberto Antonio Rodríguez, fractura del ante-brazo derecho, que curó después de los 40 días y antes de los sesenta (60) días; c) Mercedes Melo, golpes y heridas curables después de 10 y antes de los 20 días; de acuerdo con los certificados médicos expedidos por el Médico Legista de Santiago; c) que la Corte a-qua apreció que las causas eficientes y determinantes del accidente que nos ocupa, fueron las imprudencias exclusivas cometidas por el prevenido al conducir su vehículos (camión) en que viajaba a una velocidad de más de 60 kilómetros por hora y en una forma sigzagueante; no observando las precauciones razonables en estos casos, que todo conductor debe observar al conducir su vehículo, esto es, reducir la velocidad al transitar en una vía pública y siempre a su derecha y mirar hacia adelante;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, los delitos de ho-

micidio involuntario y golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 letras "B", "C", "D" y párrafo primero de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado en sus más alta expresión por ese mismo texto legal con las penas de dos (2) años a 5 años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos, si el accidente ocasionase la muerte a una o más personas como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a un año de prisión correccional y una multade RD\$50.00, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de pena, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que los delitos cometidos por el prevenido Santiago Francisco Armengot, habían ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyos montos apreció soberanamente en RD\$8,000.00, en favor de Petronila Altagracia López, RD\$8,000.00, en favor de Dolores Peralta, RD\$6,000.00, en favor de Gilberto Antonio Rodríguez, RD\$300.00, en favor de Mercedes Melo, RD\$200.00, en favor de Margarita López, y RD\$600.00, en favor de Máximo Peña; que al condenarlo al pago de esas sumas conjunta y solidariamente con Ana Tomasina Peña, parte puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización y en favor de las partes civiles constituídas; y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de que las partes civiles constituídas no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Santiago Francisco Armengot, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación de la parte civilmente responsable Ana Tomasina Peña y la Compañía Unión de Seguros C.por A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 10 de junio del 1974.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Edith Antonio Acosta.

---

**Abogados:** Dres. F. A. Martínez G., Fausto Fernández Pérez y F. A. Martínez Hernández.

---

**Recurrida:** Brown & Root Overseas Inc.,

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Junio del año 1975, años 132' de la Independenciay 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edith Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, capataz, domiciliado en la casa No. 173, de la calle Mella, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 25700, serie 2; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 10 del mes de Junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor F. A. Martínez G., por sí, y en representación de los Doctores Fausto Fernández Pérez y F. A. Martínez Hernández, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 20 de agosto de 1974, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida. "Brown & Roct Overseas Inc., fechado a 25 de septiembre de 1974, y firmado por su abogado, Doctor Lupo Hernández Rueda;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una reclamación laboral del actual recurrente contra la recurrida, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, Bonao, dictó el 17 de diciembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge las de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia: Declara caduco el derecho del patrono para despedir al trabajador por faltas que se le imputan, por haber ejercido ese derecho después de 15 días de las causas que lo generaron, justificado y resultado el contrato por culpa del patrono, y en consecuencia, condena a éste último a pagar al trabajador: 1. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicios determinados, una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador hasta el vencimiento del término estipulado o hasta la conclusión del servicio o de la obra convenidas; pero en este caso el total de dichos salarios no podía exceder de lo que había recibido en caso de desahucio sobre contrato de trabajo por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado una suma mayor; Condena, al patrono Brown & Root Overseas Inc. a pagar al trabajador la suma de RD-100.80, por concepto de preaviso, a razón de RD\$1.05 la hora de trabajo diario; RD\$3.024.00, por concepto de auxilio de cesantía, la suma equivalente a los salarios por concepto de auxilio de cesantía, suma equivalente a los salarios que devengaría durante un año, ya que la terminación de la obra para la cual fue contratado durará más tiempo; RD\$756.00, por concepto de lucro-cesante, equivalente a tres meses de salario desde el día de la cro-cesante, equivalente a tres meses de salario desde el día de cro-cesante, equivalente a tres meses de salario desde el día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia definitiva; RD-

184.00 por concepto de la proporción correspondiente a la Regalía Pascual obligatoria; **TERCERO:** Condena a la Brown & Root Overseas Inc., al pago de los costos procesales, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Fausto Fernández Pérez y F. A. Martínez Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre apelación de la actual recurrida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Acoge las conclusiones principales, presentados en audiencia por la parte intimante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Debe: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; y, en cuanto al fondo, actuando por propio y contrario imperio, Revoca totalmente la sentencia impugnada, rechazando, consecuentemente, la demanda interpuesta por Edith Antonio Acosta, contra la empresa intimante, el 11 de marzo de 1971, declarando justificado el despido de dicho señor por haber violado, en perjuicio de la Brown & Root Overseas Inc., los incisos 3, 4, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada, de fecha 17 de diciembre de 1971, aunque dá por admitida la falta de trabajador recurrido, (hecho no discutido) hace una aplicación errónea del artículo 80 de dicho Código, ya que el plazo de inicio de la caducidad prevista en dicho texto legal comienza a correr a partir del momento en que el patrono tiene conocimiento de la falta del trabajador; **SEGUNDO:** Condena al señor Edith Antonio Acosta, al pago de las costas, de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo**

**Medio:** Falsa aplicación del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación alega en definitiva, que la Cámara **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en la desnaturalización de los hechos, ya que los escritos presentados por la Brown & Root Overseas Inc., para tratar de probar que el despido que había hecho en perjuicio del ahora recurrente, había sido en forma justificada, no eran más que papeles en blanco que dicha empresas le había hecho firmar a algunos trabajadores bajo su dependencia, poniendo luego encima de dichas firmas, lo que realmente convenía a sus propósitos; que los firmantes Pedro Gómez y Domingo Frías Núñez, únicos oídos en el informativo verificado, negaron el contenido de dichos escritos, aseverando lo arriba expuesto; 2) que en el caso hipotético, de que los escritos aludidos hubiesen sido reales, no comprobarían ninguna falta del trabajador recurrente, frente a su patrono, sino en todo caso faltas de los trabajadores entre sí, lo que no constituye la violación del artículo 78, en ninguno de sus ordinales, por lo que en cualquiera de los casos la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la actual recurrida la "Brown & Root Overseas Inc.", para establecer que si bien había despedido al trabajador demandante y hoy recurrente, "Edith Antonio Acosta", le había hecho en forma justificada, ya que éste le exigía sumas de dinero, en su condición de Capataz dentro de la Empresa, a los trabajadores que les eran subalternos, bajo la promesa de hacerles aumentar sus salarios, lo que constituía una falta de probidad, aportó, como única prueba de su alegato, la declaración del testigo Leonel E. Dujaric M., y dos escritos, uno firmado por Domingo Frías Muñoz, Pedro Gómez, Bienvenido Morban y Leonel Dujaric, y otro firmado por Pedro Martínez;

Considerando, que del análisis que hace la misma Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, apoderada del caso, sobre el testimonio ofrecido por Leonel Dujaric, y los escritos aludidos, se desprende que Dujaric no atestigua nada que fuera directamente de su conocimiento, sobre la conducta observada por el trabajador demandante dentro de la Empresa, y que sirviera para establecer la justa causa del despido; y sobre los mencionados escritos que en todo caso no serían otra cosa que testimonios recogidos en forma extrajudicial por el patrono, o el propio "Dujaric" como Encargado de Personal de la Empresa, al haber sido denegado su contenido por José Gómez y Domingo Frías Muñoz, únicos dos presuntos firmantes de los mismos, que fueron oídos como simples declarantes en la información testmional; es preciso admitir, que dada la materia de que se trata, en la que si bien impera la libertad de las pruebas, en escrito denegado, producido durante la vigencia del Contrato de Trabajo, que atente de algún modo a los derechos del trabajador como sucede en la especie, no debe ser aceptado en principio, como prueba absoluta en su contra, para el rechazamiento de la demanda por él intentada en reclamación de prestaciones laborales; que en consecuencia, dada la instrucción insuficiente que se ha hecho del presente caso, y no contando esta Suprema Corte de Justicia con los elementos de juicios suficientes para determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas, podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amia ma.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de Julio de 1974.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Australia Liz de Liriano.

---

**Abogado:** Dr. José M. Díaz Pichardo.

---

**Recurrido:** La José Elmúdesi C. por A.,

---

**Abogado:** Dres. Luis R. del Castillo Morales, Dolores M. del Castillo Morales y María Ramírez de Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Junio de 1975, años 132' de la Independencia y

112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Austra-lia Liz de Liriano, dominicana, mayor de edad, casada, co-merciante, domiciliada en la calle 16 de Agosto No. 168, de la ciudad de Santiago, cédula No. 3045 serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales el 9 de julio de 1974 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, en representación del Dr. José Miguel A. Díaz Pichardo, cédula No. 24809 serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado el 20 de agosto de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, el Dr. Edmundo Félix C., cédula No. 21262 serie 2, depositado el 24 de octubre de 1974; recurrida que es la José Elmúdesi C. por A., con su domicilio principal en la calle José Reyes Nos. 40-42 de esta capital;

Vista la ampliación de la recurrente Liz de Liriano de su memorial de casación, suscrita por su abogado y depositada el 27 de enero de 1975;

Visto el auto dictado en fecha 24 de Julio del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes N.ºs. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente Liz de Liriano, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que, con motivo de una demanda en caducidad de sentencia en defecto por incomparecencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de agosto de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en caducidad o prescripción o perención de la sentencia comercial No. 512, de fecha 17 de Julio de 1972, de esta misma Cámara, intentada por la señora Australia Liz de Liriano, contra la José E. Elmúdesi C. por A.; **SEGUNDO:** Condena a la demandante uscumbiente, señora Australia Liz de Liriano, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Edmundo Félix C., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de la actual recurrente Liz de Liriano, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 9 de Julio de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Australia Liz de

Liriano, contra el fallo dictado en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año mil novecientos seíenta y tres (1973), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora Australia Liz de Liriano, al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Edmundo Félix C., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente Liz de Liriano propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 156 In Fine del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes equivalentes a la falta de los mismos. Violación de los artículos 156 In Fine, 158, 159 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 643 del Código de Comercio;

Considerando, que, en apoyo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su estrecha conexión, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que el 17 de Julio de 1972, la José E. Elmúdesi, C. por A., obtuvo de la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo una sentencia en defecto por falta de comparecer condenatoria para la actual recurrente (No. 572); que, en base a esa sentencia, la José E. Elmúdesi, C. por A, practicó un embargo ejecutivo contra la actual recurrente el 6 de diciembre de 1972; que, después de ese embargo, pero antes de que pasaran seis meses a contar de la sentencia condenatoria que había servido de base al embargo, la compañía

embargante no procedió a la venta en pública subasta de las mercancías embargadas, como era de rigor conforme a la parte In Fine del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, a pena de quedar sin efecto la sentencia en defecto del 17 de julio de 1972, puesto que el simple acto de embargo no constituye una ejecución cabal, sino que ésta no se completa sino con la venta, como lo dispone el artículo 159 del mismo Código; que fue para que se pronunciara esa perención o caducidad que interpuso su demanda y luego su recurso de apelación que se resolvió por la sentencia impugnada; que al desestimar esa demanda y la apelación ya expresada, la Corte **a-qua**, ha violado los textos legales citados, y, además lo ha hecho con motivos que, aun cuando adoptan los de la sentencia de primera instancia, resultan vagos, inexpresivos, deficientes e insuficientes;

Considerando, que los artículos 156 y 159 del Código de Procedimiento Civil dicen lo que sigue: "Todas las sentencias en defecto, contra una parte que no haya constituido abogado, se notificarán por un alguacil comisionado, sea por el tribunal, sea por el juez del domicilio del condenado en defecto, designado por el tribunal; dichas sentencias se ejecutarán en los seis meses de haberse obtenido; de lo contrario, se reputarán sin efecto"; Artículo 159.— Se reputa ejecutada la sentencia, cuando los muebles embargados hayan sido vendidos; o cuando el condenado haya sido preso o se le retenga por nuevos cargos; o cuando el embargo de uno o muchos de sus inmuebles le haya sido notificado; o cuando las costas hayan sido pagadas; o en fin, cuando haya algún acto, del cual resulte necesariamente que la ejecución de la sentencia ha sido conocida de la parte condenada en defecto; la oposición formada en los términos arriba expresados, y en las formas prescritas a continuación, suspende la ejecución, siempre que no haya sido ordenada no obstante oposición";

Mts.  
156 y 153  
C.P.C

Considerando, que, como lo entiende la recurrente, de la combinación de los textos legales copiados, resulta explícito y obvio el propósito del legislador de que, en los casos de embargo ejecutivo practicados sobre la base de una sentencia condenatoria obtenida por el embargante contra un demandado que no ha constituido abogado, la sentencia en defecto por esa causa sea ejecutada en el plazo de seis meses, so pena de que la sentencia condenatoria quede sin efecto; que para escapar a esa sanción, que tiene el carácter de una perención especial, el embargante debe no solo practicar el embargo dentro del plazo ya expresado, sino realizar el procedimiento de la venta de los efectos embargados, en un día de ese plazo que, debe fijarse en el acta del embargo; que una aplicación distinta de los textos citados determinaría una situación perjudicial para el embargado y eventualmente perjudicial también para el embargante, ya que si la venta no subsigue al embargo dentro del plazo de seis meses, o en el plazo menor que resulte del día fijado para la venta en el acta de embargo, los efectos embargados pueden quedar depreciados; que, por lo expresado, los medios propuestos por la recurrente deben ser acogidos y la sentencia casada, sin necesidad de ponderar todos los alegatos hechos en apoyo del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de Julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la José E. Elmúdesi C. por A., al pago de las costas de casación y las distrae en provecho del Dr. José Miguel Díaz Pichardo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas  
Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osval-  
do Perdomo Báez.—Ernesto Curiel hijo, Secretario Gene-  
ral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados y  
fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario Gene-  
ral, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de Julio de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael Samuel Reyes Reyes y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas.

**Interviniente:** Augusto de Jesús Cabrera.

**Abogado:** Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Samuel Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección de Canca La Piedra del municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cédula No. 7434, serie 32; Wenceslao Segundo Henríquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Canca La Piedra, del municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Restauración No. 122, de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de julio de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: Augusto de Jesús Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Licey al Medio, municipio y provincia de Santiago, con cédula No. 13764, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 19 de Julio de 1974, levantada en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del doctor Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la que no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 17 de febrero de 1975, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado, de fecha 17 de febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 15 de enero de 1973, en la carretera que conduce de Licey al Medio a Licey Arriba, en el cual resultó con lesiones corporales Augusto de Jesús Cabrera, que curaron después de 20 días, la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de enero de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA; PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del señor Augusto de Js. Cabrera y por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del prevenido Rafael Samuel Reyes Reyes, del señor Wenceslao Segundo Henríquez, y de la Compañía de Seguros "Pepín, S. A., contra sentencia de fecha veintidós (22) del mes de Enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia Defecto contra el nombrado Samuel Reyes Reyes, de generales ignoradas por no haber comparecido a la

audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Samuel Reyes Reyes, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Augusto de Js. Cabrera en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Augusto de Js. Cabrera, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a los señores Rafael Samuel Reyes Reyes y Wenceslao Segundo Henríquez, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Augusto de Js. Cabrera, por las lesiones recibidas por éste en el accidente, así como al pago de los intereses legales de la precitada suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Seguros "Pepín", S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Wenceslao Segundo Henríquez, parte civilmente responsable; **Quinto:** Se condena a los señores Rafael Samuel Reyes Reyes, Wenceslao Segundo Henríquez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado quien afirma haberla avanzando en su mayor parte'; **SE- GUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Rafael Samuel Reyes Reyes, a una multa de RD\$.- 10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Samuel Reyes Reyes, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los recurrentes Rafael Samuel Reyes Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, Wenceslao Segundo Henríquez y Seguros "Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho

del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos en lo que respecta al propietario del vehículo y al asegurado. **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar la indemnización confirmada. **Tercer Medio:** Falta de motivos sobre la condenación;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes allegan en síntesis, que la Corte **a-qua** incurre en contradicción de motivos en lo que respecta al propietario del vehículo y el asegurado”; porque en la página 9 de su sentencia se refiere a “Juan Puchón”, y en la 15 cita una Certificación expedida por el Super intendente de seguro, el 2 de abril de 1973, en la que se expresa que el vehículo es propiedad de Wenceslao Segundo Henríquez; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no deja duda ninguna respecto de la identidad del propietario del vehículo que ocasionó las lesiones al interviniente; ya que, la apelación se hizo, en cuanto al propietario del Land Rover, a nombre de Wenceslao Segundo Henríquez, y así se consigna al inicio de ese fallo; que la sentencia de que se trata, si bien al hacer el relato del accidente menciona a Juan Puchón como propietario del Jeep, esa mención está aclarada en todo el curso de la sentencia y en el dispositivo en que se condena a Wenceslao Segundo Henríquez en su calidad de propietario del vehículo y comitente del prevenido Rafael Samuel Reyes Reyes; que, también la constitución en parte civil se hizo contra Wenceslao Segundo Henríquez, como propietario del Land Rover y no contra Juan Puchón, que parece es un apodo que se menciona en el acta policial y en la página 9 de la sentencia impugnada, pero que está aclarado por la

Certificación del Superintendente de Seguro y los elementos de juicio que resultan del expediente; por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su segundo medio, que la Corte *a-qua*, para estimar en RD\$2,000.00 los daños se limitó a describir las lesiones sufridas por el interviniente de conformidad con el Certificado médico; pero,

Considerando, que dicha Corte, después de describir en su cuarto considerando las lesiones sufridas por Augusto de Js. Cabrera, y consignar que éstas curaron después de 90 días y antes de 100, de conformidad con el certificado médico; expresa en el 12 considerando, lo siguiente: que "el daño se infiere del estudio del certificado médico expedido a favor del agraviado, lo que pone de manifiesto los perjuicios ciertos experimentados por dicho demandante" lo que es motivo suficiente para que la Corte *a-qua* confirmara la sentencia apelada; pues la Corte no estaba obligada, después de expresar que había ponderado los daños sufridos por Cabrera, a dar motivos especiales que justificasen porque ella estimó que esos daños materiales y morales debían indemnizarse con la suma de RD\$2,000.00; que, en estas circunstancias, no son irrazonables; que en consecuencia el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su Tercero y último medio, que: en estos procesos por accidentes de vehículos las compañías aseguradoras puestas en causa no pueden ser condenadas ni al pago de indemnización ni al pago de costas; que todas las condenaciones solo pueden recaer sobre el asegurado, y la sentencia ser declarada oponible y ejecutable contra la aseguradora

dentro de los límites del contrato de seguro"; que la sentencia impugnada ha incurrido en el error de condenar a la compañía aseguradora y no ha dado motivos respectos a la condenación en costas a dicha compañía;

Considerando, que esta Suprema Corte estima correcto el criterio expuesto por los recurrentes en el medio que se examina; y que, en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envió la mención que se hace, en el dispositivo de la sentencia impugnada, de la compañía aseguradora, entre las personas condenadas al pago de costas civiles;

Considerando, que por todo lo expresado anteriormente, se pone de manifiesto que el recurso del prevenido se ha limitado exclusivamente al aspecto civil, lo que se justifica porque ante la Corte **a-qua**, su abogado concluyó de la manera siguiente: "Primero: que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, por éste ser en tiempo hábil, en el orden penal que se acojan más amplias circunstancias atenuantes en beneficio de Rafael Samuel Reyes Reyes, en el orden civil que las indemnizaciones impuestas sean reducidas proporcionalmente por los daños recibidos por el agraviado", que la Corte **a-qua**, redujo, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes, a una multa de RD\$10.00; por lo que se evidencia que los recurrentes limitaron su recurso al aspecto civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Augusto de Jesús Cabrera; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Samuel Reyes Reyes, Wenceslao Segundo Henríquez, y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de Julio de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; todo, ca-

sando por vía de supresión y sin envío en la parte del positivo de la sentencia impugnada la mención que se hace en él de la compañía de Seguros Pepín, S. A., entre las personas condenadas en costas civiles; y Tercero: Condena a Rafael Samuel Reyes Reyes y Wenceslao Segundo Henríquez, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, haciendo oponibles éstas con condenaciones a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juéces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de abril de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Ricardo Polanco y Seguros Pepín S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Ricardo Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 31479, serie 31, y la Seguros Pepín S. A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de Abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 18 de abril de 1972, a requerimiento de los doctores Héctor A. Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., por sí y por el Dr. Berto Emilio Veloz, en representación de los recurrentes; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de enero de 1975, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de Julio de 1972, ocurrió, en la ciudad de Santiago, una colisión entre el automóvil placa pública No. 45511, propiedad de Ramón Ricardo Polanco, manejado por el chófer Manuel Vásquez, y una bicicleta conducida por Federico Enemencio Villa; colisión de la que resultó el último con varias lesiones corporales; b) que en fecha 2 de setiembre del mismo año, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del asunto, dictó una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a los prevenidos Federico Enemencio Villa y Manuel Vásquez, por violación a la Ley 241, para la audiencia que será celebrada el día 14 del mes de Octubre del año en curso, a fin de hacerle un

nuevo Certificado Médico al agraviado Federico Enemencio Villa y citar al testigo Virgilio de Js. Balcacer, presidente en la calle Colón No. 19 de esta ciudad. **SEGUNDO:** Quedan citados por esta sentencia para la fecha indicada, el co-prevenido Federico Enemencio Villa y las partes representadas por los Dres. Héctor Valenzuela y Julián Ramía Yapur. **TERCERO:** Se reservan las costas del procedimiento"; c) que posteriormente, o sea el 14 de octubre de 1971, la misma Cámara dictó una segunda sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y d) que habiendo recurrido en apelación contra dicha sentencia el prevenido Manuel Vásquez, y los actuales recurrentes, Ramón Ricardo Polanco y la Seguros Pepín, S. A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el fallo ahora impugnado que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación del prevenido Manuel Vásquez, y por el Dr. Berto Veloz a nombre y representación del señor Ramón Ricardo Polanco y la compañía de seguros "Seguros Pepín", S. A., contra sentencia dictada en fecha 14 de octubre del 1971 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al prevenido Manuel Vásquez de generales que constan, Culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Federico Enemencio Villa, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.— **Segundo:** Se declara al prevenido Federico Enemencio Villa, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga por no estar sujeto el vehículo que conduca a las disposiciones de dicha ley.— **Tercero:** Pronuncia defecto contra la compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber sido representada en es-

ta audiencia para la cual fue legalmente emplazada, y contra la persona civilmente responsable Ramón Ricardo Polanco, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente emplazado.— **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Federico Ricardo Polanco, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro), a favor de dicha parte civil constituida, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria. **Quinto:** Declara esta sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A., en su calidad de Compañía aseguradora, al momento del accidente, de los riesgos de surgir con la circulación del vehículo propiedad del señor Ramón Ricardo Polanco.— **Sexto:** Condena al señor Ramón Ricardo Polanco, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres Jaime Cruz Tejada y Julián Ramía Yapour, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad', **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Julián Ramía Yapour, a nombre y representación del señor Federico Enemencio Villa, parte civil constituida; **TERCERO:** Anula la sentencia indicada anteriormente por haber cometido el juez del primer grado en la misma, nulidad no reparadas de las formas prescritas por la ley, y como consecuencia Avoca el fondo del asunto y envía el conocimiento de la causa para una próxima audiencia, a fin de que sean citadas legalmente las partes en litis y el testigo Virgilio Balcácer, residente en la calle Colón No. 19 de esta ciudad; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en apoyo de su recurso los actuales recurrentes proponen el siguiente: **Unico Medio:** Violación del derecho de defensa de los recurrentes. Mala aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en dicho único medio de su memoria, los recurrentes alegan, en síntesis, que contrariamente a como lo decidió la Corte *a-qua*, en la especie no procedía la avocación, pues si hay lugar a ésta cuando la sentencia de primer grado de jurisdicción es anulada por cualquiera de las causas anunciadas por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, ello no es así cuando la nulidad se pronuncia por falta de citación de algunas de las partes en causa, como ocurrió en hecho, con los recurrentes, quienes, como consecuencia de la avocación pronunciada se verían privados de un primer grado de jurisdicción, mientras que las otras partes para quienes la sentencia fue contradictoria, podrían aprovecharse, sin dificultad, de los actos de instrucción efectuados por ante la Tercera Cámara Penal, o sea la jurisdicción que dictó la sentencia anulada; todo lo que envuelve, además, una violación del derecho de defensa de los recurrentes; que la Cámara *a-qua*, debió limitarse a pronunciar pura y simplemente la nulidad de la sentencia apelada, a fin de que el asunto volviera a recomenzar por ante la jurisdicción competente; que en razón de lo así expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil está inspirado, preponderantemente, por el legítimo propósito de proveer a una mayor celeridad en la administración de justicia, todas las veces que en un proceso correccional, la Corte de Apelación apoderada del correspondiente recurso comprueba que en los actos de procedimiento seguidos por ante la jurisdicción de primer grado, o en los de instrucción de la causa, y aún en la sentencia misma en que ellos culminen, se haya incurrido en violaciones u omisiones de forma, no reparadas, previstas por la ley a pena de nulidad; disposición esta que es de aplicación imperativa y no puede ser eludida por los jueces de la apelación; que, en consecuencia, al decidir la Cor-

te a-qua, como lo hizo, avocar el conocimiento del fondo de la causa, después de declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ya citada, al comprobar que los actuales recurrentes no habían sido debidamente citados para asistir a la audiencia en que el asunto fue fallado originalmente, no incurrieron la violación invocada, sino que hizo una correcta aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, al evocar la Corte a-qua el fondo de la causa, no incurrió en la violación del Derecho de defensa de los recurrentes, pues estos conservan la facultad de impugnar por ante dicha Corte todos aquellos actos que se hubiesen efectuado por ante la jurisdicción que dictó la sentencia anulada, sin que hubiesen tenido la oportunidad de contestarles, y aún hacerlos repetir si lo juzgaren útil a su interés; que, por lo tanto, el medio único del memorial debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por no haber intervenido en esta instancia parte alguna con interés en pedir su atribución;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ricardo Polanco y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de Abril de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittáluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de setiembre de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pedro Santana.

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santana, Municipio de Higüey, Provincia Altagracia cédula No. 6703, serie 28, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 6 de noviembre de 1973, a requerimiento del prevenido, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72 y 85 *in fine*, de la Ley de Policía; 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que sobre querrela presentada por Manuel Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3024, serie 28, residente en Santo Domingo, contra Pedro Santana, por el delito de violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del asunto, dictó el 27 de agosto de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 14 de junio de 1971, por el Lic. Amable A. Botello, a nombre y representación del señor Pedro Santana, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha 3 de Junio de 1971, que condenó al señor Pedro Santana, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Manuel Espiritusanto; lo condenó además al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro ( RD\$1,000.00) en favor del señor Manuel Espiritusanto; declaró vencida la fianza que había prestado el señor Pedro Santana para obtener su libertad provisional; y condenó al señor Pedro Santana al

pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Máximo Vidal, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y forma legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de Oposición, hasta tanto el Tribunal de Tierras determine en cuanto concierne a la ubicación, la propiedad y subdivisión de la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Higüey; **Tercero:** Reserva las costas para que las mismas sean falladas conjuntamente con el fondo; b) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación, tanto el querellante Espiritusanto, constituido en parte civil, como el Procurador Fiscal del Distrito; c) que con dicho motivo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el día 2 de mayo de 1972, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** sobresee el conocimiento de la presente causa seguida a Pedro Santana, inculpado del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Manuel Espiritusanto, hasta tanto, el Tribunal de Tierras apoderado del asunto de que en la especie se trata, determine de manera definitiva, acerca de la ubicación, propiedad y subdivisión de la parcela número treintiuno (31) del Distrito Catastral número dos (2) del municipio de Higüey. **SEGUNDO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; y d) que posteriormente, en fecha 11 de septiembre de 1973, la misma Corte, al volver a conocer del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Manuel Espiritusanto, contra el inculpado Pedro Santana. **SEGUNDO:** Varía la calificación del delito de violación de propiedad y destrucción de cercas, dada al hecho, por la contravención de simple policía, prevista y sancionada por el inciso 19 del artículo 471 del Código Penal (Permitir que animales de su pertenencia pastaran en terreno

ajeno), en perjuicio de Manuel Espiritusanto. **TERCERO:** Condena al contraventor Pedro Santana, a pagar una multa de un peso oro (RD\$1.00), por el mencionado hecho que se le imputa. **CUARTO:** Condena al referido Pedro Santana, al pago de una indemnización, a justificar por estado, en beneficio de Manuel Espiritusanto, constituido en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos, a consecuencia del hecho cometido por el aludido Pedro Santana. **QUINTO:** Condena al referido Pedro Santana, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Máximo Féliz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 72 de la Ley de Policía, en los terrenos cercados, el hatero o criador podrá tener el número y clase de animales que estime conveniente, siempre que los mantenga debidamente e impida que se pasen a otros terrenos a causar daño; que a su vez el artículo 85 de la misma Ley, en su segundo párrafo consigna, que “el dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por su negligencia o descuido fuesen causa de que los animales se escaparan de los cercados e hiciesen daño de cualquier naturaleza, incurrirán en la pena de cinco días de prisión y cinco pesos de multa.

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa: a) que el prevenido Pedro Santana, es propietario de una extensión de terreno cercado de alambre de púas, en Los Ranchos, municipio de Higüey, dedicado a la cría de reses; b) que algunos de dichos animales, penetraron reiteradas veces en una heredad contigua, propiedad de Manuel Espiritusanto, también cercada de alambres, sembrada de pastos y de frutos menores, en la cual hicieron varios daños; y c) que la

introducción de los animales del prevenido Santana en la propiedad de Espiritusanto, se debió al mal estado de la alambrada que separa a ambos predios;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan la infracción prevista por los artículos de la Ley de Policía anteriormente citados, y no la del artículo 471, inciso 19 del Código Penal, tenida en cuenta por la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido a las sanciones que le impuso; que, no obstante, la sentencia impugnada no puede ser casada en su aspecto penal, ya que el prevenido Santana es el único recurrente, y su situación no puede ser agravada sobre su solo recurso;

Considerando, que la Corte *a-qua* dio también por establecido, que los hechos por ella comprobados causaron a la parte civil constituida, Manuel Espiritusanto, daños y perjuicios materiales, cuyo monto la Corte *a-qua* decidió, en uso de sus facultades legales, se establecieron por estado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, y en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Se-**

**gundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de julio de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Gerardo Sánchez Gerónimo y Unión de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sus-tituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francis-co Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bau-tista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asis-tidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en su audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Gerardo Sánchez Gerónimo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la ca-lle Jacinto de la Concha No. 7 de esta ciudad, cédula No. 6252, serie 13, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1973, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **aqua**, en fecha 26 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Gerardo López Quiñonez, cédula No. 116413, serie 1ra. a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **aqua** en fecha 17 de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, a nombre del recurrente, Luis Sánchez Gerónimo, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 24 de abril de 1972, en esta ciudad, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de enero de 1973, una sentencia cuyo dis-

positivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero de 1973, por el Dr. Gerardo López Quiñones, a nombre y representación de Luis Sánchez Gerónimo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con que se causó el accidente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 de enero de 1973, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis Sánchez Gerónimo, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, previsto y sancionado por la ley No. 241, en sus arts. 49 y 65, en perjuicio de Francisco de Jesús Dicarlo y el menor Carlos García, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores Francisco de Jesús Dicarlo y Ramona Figueroa de García, madre del menor Carlos García, contra Luis Gerardo Sánchez Gerónimo en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Luis Sánchez Gerónimo, en su calidad indicada al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Ramona Figueroa de García, madre del menor Carlos García y Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Francisco de Jesús Dicarlo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a Luis G. Sánchez Gerónimo, al pago de los

intereses legales de la suma acordada a cada uno, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al señor Luis Sánchez Gerónimo, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros. C. por A., de acuerdo al art. 10 mod. de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, según acto de fecha 4 de julio de 1973, del Ministerial Armando Coiscou Zorrilla, alguacil de Estrados de esta Corte; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declara culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 24 de abril de 1972, aproximadamente a las 3 horas 30 minutos P. M. el carro placa No. 104-481 propiedad de Luis Gerardo Sánchez Gerónimo, asegurado con la compañía Unión de Seguros C. por A., era conducido por su propietario en dirección Norte-Sur por la calle ((carrera G), al llegar a la esquina formada por la calle 17 D,

del Ensanche Los Minas, se estrelló contra la guagua placa No. 120-762, propiedad de Arturo Pimentel Ortíz, asegurada con la compañía de Seguros Pepín, S. A., la cual se encontraba detenida a su derecha en la misma dirección que transitaba el carro que le produjo el impacto; b) que como consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales: a) Francisco de Jesús Dicarlo, golpes y heridas curables después de los 45 y antes de los 60 días; b) Carlos Antonio García, (menor de edad), golpes y heridas curables después de los 60 y antes de los 90 días; todo de acuerdo con los Certificados expedidos por el Médico Legista del Distrito Nacional; c) que la Corte **a-qua** apreció que la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo con torpeza y en una forma zigzagueante;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenarlo al pago de una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil Francisco de Jesús Dicarlo y Ramona Figueroa de García, madre del menor Carlos García, daños y perjuicios cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,000.00 para el primero

y en RD\$2,000.00 para la segunda, para la cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños; que al condenar al prevenido propietario del vehículo, al pago de esas sumas, a título de indemnización y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-gua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de que las partes civiles constituidas no han intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 30 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis G. Sánchez Gerónimo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Aníama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 11 de Julio de 1974.

**Recurrente:** La Mercantil Antillana C. por A.

**Abogado:** Lic. César A. de Castro Guerra.

**Recurrido:** José Barreiro Mirá.

**Abogados:** Dres. José Ma. Acosta Torres y Rafael L. Marquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Preesidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Preesidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mercantil Antillana C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 11 de Julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César A. de Castro Guerra, cédula No. 4048 serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Teresa Pereyra de Pierre, en representación de los Dres. José María Acosta Torres, cédula No. 32511 serie 31 y Rafael L. Márquez, cédula No. 24811 serie 54, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es José Berreiro Mirá, español, cédula No. 82447 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 9 de agosto de 1974, y en el que se limita a proponer contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1736 del Código Civil, 1 y siguientes del Decreto 4807 de 1959, 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una demanda en desalojo intentado por José Barreiro Mirá, contra la Compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 10 de Julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:**— Sobresee, la demanda que José Barreiro Mirá, ha intentado en Desalojo contra la Mercantil Antillana C. por A., para que ésta última disfrute del plazo que establece el artículo 1736 del Código Civil, plazo éste que se contará a partir de la fecha de esta sentencia; y en consecuencia fija la próxima audiencia para los 9.00 hora de la mañana del día 15 de febrero de 1974, para conocer el fondo de la presente demanda; **SEGUNDO:** Reservar las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo, del presente litigio; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 21 de Noviembre de 1973, una sentencia en defecto contra Barreiro, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Barreiro Mirá, parte recurrida, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la Mercantil Antillana, C. por A., representada por su Vice-Presidente señor Ernesto Arostegui Guitisola, en fecha 8 de agosto de 1973, notificado por el ministerial Virgilio Romero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en provecho del señor José Barreiro Mirá, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 10 de Julio de 1973, ya mencionada cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y obrando por propio imperio, rechaza por extemporánea la demanda en desalojo y otros fines intentada ante éste Tribunal contra la recurrente, por el señor José Barreiro Mirá, mediante acto de fecha 26 de mayo de 1972, instrumentado por el ministerial

Hermógenes Valeyron, Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, **Tercero:** Condenar al señor José Barreiro Mirá, parte recurrida que sucumbe al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor del abogado Lic. César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Antonio Cabrera, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de Oposición interpuesto por Barreiro contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el recurso de oposición interpuesto por el señor José Barreiro Mirá, en fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre de 1973, notificado por el ministerial Hermógenes Valyron, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; contra la sentencia en defecto de fecha 21 del mes de noviembre del 1973, dictada por este Tribunal en provecho de Mercantil Antillana, C. por A., en ocasión del recurso de apelación interpuesto por ésta, contra sentencia de fecha diez (10) del mes de julio del año 1973, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el mencionado recurso de oposición; y, en consecuencia; a)— Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 21 del mes de noviembre de 1973, ya mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y b)— Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Mercantil Antillana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, rendida en fecha 10 del mes de Julio del año 1973, según motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a Mercantil Antillana, C. por A., parte intimada que sucumbe, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los

Dres. José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente se limita a proponer contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico:** Violación, por improcedente aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella pidió formalmente al Juez de Paz que se rechazara la demanda de desalojo intentada contra ella, por extemporánea en razón de que no se le había dado el plazo de desahucio indicado en el artículo 1736 del Código Civil; que, sin embargo, el referido Juez rechazó implícitamente esas conclusiones, y resolvió una cuestión de derecho, al sobreseer el conocimiento del fondo del asunto a fin de que la compañía demandada disfrutara del plazo del artículo 1736 del Código Civil, decisión que tomó el Juez de Paz tratando de subsanar el error en que incurrió el demandante Barreiro al darle a la compañía un plazo de desahucio menor del que acuerda la ley; que ese fallo no es preparatorio, pues no ordenó ninguna medida de instrucción sino que resolvió de manera definitiva el punto relativo a la extemporaneidad de la demanda de desalojo; que, por tanto, podía ser apelado inmediatamente como lo fue; que las Cámaras **a-qua** al no entenderlo así; y declarar inadmisibile la apelación de la compañía recurrente, sobre la base de que se trataba de la apelación contra una sentencia preparatoria, incurrió, en la sentencia impugnada en la violación denunciada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar inadmisibile el recurso de apelación de la compañía, se basó en que como la sentencia apelada no prejuzgaba el fondo de la demanda, era preparatoria, y solo podía ser apelada

juntamente con la apelación de la sentencia sobre el fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia del Juzgado de Paz pone de manifiesto que fue cierto que el abogado de la compañía hoy recurrente concluyó en el sentido antes indicado, y que los abogados de Barreiro pidieron un plazo de tres días para ampliar Conclusiones; que luego, estos últimos abogados, solicitaron el sobreseimiento de la demanda con el objeto de que el Tribunal le concediera a la demandada el plazo del artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que como se advierte, el propio demandante admitió, por órgano de sus abogados, que no se le había dado a la Compañía demandada, el plazo que ella alegaba como fundamento para que se rechazara la demanda;

Considerando, que cuando un demandado pide que se rechace o se declare inadmisibile por extemporánea la demanda en razón de que no se ha dado cumplimiento a un plazo establecido por la ley, y el Juez admitiendo la extemporaneidad alegada, no rechaza, ni declara inadmisibile la demanda, sino que sobresee el asunto para que se regularice el procedimiento, tal decisión no es un mero sobreseimiento de carácter preparatorio sino una sentencia que soluciona, de manera definitiva, el incidente relativo a la extemporaneidad de la demanda, presentada como defensa mediante conclusiones formales; que esa sentencia puede por tanto, ser objeto del recurso de apelación inmediatamente sin que haya que esperar la decisión sobre el fondo;

Consierando, que como en la especie esa fue la situación jurídica planteada y la Cámara a-qua declaró inadmi-

sible la apelación porque entendió que se trataba de una sentencia preparatoria, es claro que la referida Cámara incurrió en la sentencia impugnada en la violación denunciada, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 11 de julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Condena a José Barreiro Mirá, al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. César A. de Castro Guerra, abogado de la compañía recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 8 de abril de 1974.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Persio Bienvenido Díaz.

---

**Abogados:** Dres. Porfirio Balcácer y Donaldó Luna.

---

**Recurrido:** La Luciola Barinas, C. por A.,

---

**Abogado:** Dr. F. A. Martínez Hernández.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Junio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Bienvenido Díaz, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 11502, serie 3, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal; contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de San Cristóbal, el día 8 de Abril de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donaldo Luna, cédula No. 64956 serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, cédula No. 64419 serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es La Luciola Barinas, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 5 de la calle María Trinidad Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 29 de Mayo de 1974, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Díaz contra la compañía hoy recurrida, el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó el día 15 de mar-

zo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciarse y pronuncia, el defecto contra la parte demandada Luciola Barinas, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar por abogado, no obstante estar legalmente citada; SEGUNDO: Que debe declarar y declara resuelto el contrato de trabajo verbal, existente entre el patrono Luciola Barinas, C. por A., y el obrero Persio Bienvenido Díaz; TERCERO: Que debe declarar y declara injustificado el despido del obrero o empleado Persio Bienvenido Díaz, por parte de su patrono Luciola Barinas, C. por A., CUARTO: Se condena a la Luciola Barinas, C. por A., a pagar en favor del obrero Persio Bienvenido Díaz, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) 24 días de preaviso; 121 días de auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones; las prestaciones respectivas de la regalía pascual y la participación en los beneficios de 1973; y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario mensual de RD\$60.00; QUINTO: Se condena a la Luciola Barinas, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Donald R. Luna Arias, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el intimado Persio Bienvenido Díaz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente empleazado; SEGUNDO: Acoger, como al efecto Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Luciola Barinas, C. por A., por considerarlas justas y reposar en prueba legal; TERCERO: Anular como al efecto Anula la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictada en fecha 15 de marzo de 1974, a favor del señor Persio Bienvenido Díaz por haber sido dictada en violación del derecho de defensa de la Lu-

ciona Barinas, C. por A.; CUARTO: Condenar, como al efecto Condena al señor Persio Bienvenido Díaz, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte';

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 55 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; 61 y 72 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 52 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 83 del Código de Trabajo; y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que aún cuando el no asistió a la audiencia del 8 de abril de 1974, para la cual no fue correctamente citado, aun en ese caso, el Juzgado *a-quo* debió examinar la litis pendiente entre las partes y establecer si el despido operado por el patrono tenía una justa causa como lo había alegado desde el primer grado; que el Juzgado *a-quo* al revocar la sentencia del Juzgado de Paz sin hacer ese examen esencial del asunto, incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Compañía despidió a su trabajador Díaz y solicitó en primera instancia que se le permitiera probar la justa causa del mismo; que después de haberse ordenado las medidas de instrucción solicitadas y sin que éstas se hubiesen realizado, el Juez de Paz declaró injustificado el despido y acogió la demanda del trabajador; que, en esas condiciones, el Tribunal *a-quo*, para decidir el recurso de apelación del patrono estaba en el de-

ber de determinar y no lo hizo, si el despido tenía una justificación como lo venía sosteniendo el patrono o si realmente era injustificado como lo había decidido el Juez de Paz; que al fallar de ese modo el referido Juzgado incurrió en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día 8 de abril de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 11 de julio de 1974.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Eugenio del Rosario Tavárez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30 del mes de junio del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio del Rosario Tavares, dominicano, mayor de edad, casado militar, cédula No. 10528 serie 28, residente en la cárcel para militares de la Fortaleza "Ozama" de esta ciudad de Santo Domingo; Andrés Ramos Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 52391, serie 31, y Felix Antonio Burgos Rivera, dominicano, mayor de

edad, soltero, militar, cédula No. 689, serie 81, de la misma residencia temporal antes indicada, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 11 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 15 de Julio de 1974, a requerimiento de los propios recurrentes, en las cuales no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 385, y 401, del Código Penal, 213, acápite 1 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, Ley 3483, publicada en la Gaceta Oficial No. 7532 del 5 de marzo de 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una persecución criminal contra los hoy recurrentes, y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, apoderado del asunto, dictó, el día 17 de Diciembre de 1973, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que ha de variar como en efecto varía la calificación del crimen de robo dada a los hechos, por la de robo simple (Artículo 401 párrafo 3ro. del Código Penal); SEGUNDO: Que ha de declarar como al efecto declara al Cabo Eu-

genio Del Rosario Tavárez y los rasos Andrés Ramos Abréu y Félix Antonio Burgos Rivera, 4ta. Cía., E. N., culpables del delito de robo en perjuicio de los nombrados Pedro Florentino Jorge León, Ambrosio R. Alvarez Guevara, de nacionalidad cubana, César A. Castillo Guerrero y Ramón Cabrera, dominicanos, con lo que violaron los Artículos 379 y 401 escala 3ra. del Código Penal y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de (2) años de prisión correccional, con la separación deshonrosa de las filas del E. N.;

TERCERO: Que ha de ordenar como al efecto ordena que las prendas y el dinero en efectivo US\$220.00, les sean entregados a sus legítimos dueños; CUARTO: Se designa la cárcel pública de la ciudad de Higüey, R.D., para que se cumpla la condena impuesta; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los acusados contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a ley, los recursos de apelación interpuestos por los alistados Cabo Eugenio Del Rosario Tavárez, y los Rasos Felix Antonio Burgos Rivera y Andrés Ramos Abréu, E.N.; contra al sentencia de fecha 17-12-73, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N., cuyo dispositivo dice así: Primero: Que ha de variar como en efecto varía la calificación del Crimen de robo dada a los hechos por la de robo simple (Artículo 401 párrafo 3ro. del Código Penal); Segundo: Que ha de declarar como al efecto declara al Cabo Eugenio Del Rosario Tavárez y los rasos Andrés Ramos Abréu y Félix Antonio Burgos Rivera, 4ta. Cía. E.N., culpables del delito de Robo en perjuicio de los nombrados Pedro Florentino Jorge León, Ambrosio R. Alvarez Guevara, de Nacionalidad Cubana, César A. Castillo Guerrero y Ramón Cabrera, dominicanos, con lo que violaron los Artículos 379 y 401 escala 3ra. del Código Penal y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas

Armadas, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de (2) años de prisión correccional, con la separación deshonrosa de las filas del E.N., Tercero: Que ha de ordenar como al efecto ordena que las prendas y el dinero en efectivo US\$220.00, le sean entregado a sus legítimos dueños; Cuarto: Se designa la cárcel pública de la ciudad de Higüey, R.D., para que se cumpla la condena impuesta; Segundo: Que debe modificar y modifica la sentencia apelada por los recurrentes Cabos Eugenio Del Rosario Tavárez y Andrés Ramos Abréu y Raso Felix Antonio Burgos Rivera, E. N., y al declararlos culpables de violación a los artículos 401 escala 2da., 379 del Código Penal y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional para cumplirla en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y a la separación deshonorosa de las filas del E. N., Tercero: Ordena además, la confiscación de la Yola y la devolución del dinero, las prendas y el motor que repsoan en Secretaría a sus legítimos dueños: Señores Ambrosio R. Alvarez Guerrero y Pedro Florentino oJrge León;

Considerando, Que el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, mediante la ponderación de los elementos de Juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que en la madrugada del 27 de Septiembre de 1973, mientras el cabo Eugenio Del Rosario Tavárez y los rasos Andrés Ramos Abréu y Felix Antonio Burgos Rivera del Ejército Nacional, se encontraban de servicio de patrulla por las costas de San Rafael del Yuma, sorprendieron a Pedro Florentino Jorge León, Ambrosio R. Alvarez Guevara, César A. Castillo y Ramón Cabrera, quienes trataban de salir del país en forma irregular, y después de apresarlos los despojaron del dinero y joyas que llevaban, presentándolos ante las autoridades militares superiores en Higüey;

Considerando, que los hechos así establecidos por el Consejo de Guerra *a-quo*, constituyen a cargo de los acusados, el crimen de robo agravados por las circunstancias de haberse cometido por varias personas armadas y por militares en servicio, hecho sancionado por los artículos 385 del Código Penal y 213, inciso 1ro., del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, con la pena de 20 años de trabajos públicos; que aunque la pena de Un año de prisión correccional que se les impuso a los acusados es inferior a la que le correspondía, esa circunstancia no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada en razón de que la situación de los recurrentes no puede ser agravada sobre sus únicos recursos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eugenio del Rosario Tavárez, Andrés Ramos Abréu y Félix Antonio Burgos Rivera, contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones criminales el 11 de Julio de 1974 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los prevenidos recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de Julio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** La Unión de Seguros C. por A.,

---

**Abogado:** Dr. Osiris Rafael Isidor.

---

**Interviniente:** Newton Fermín Santos.

---

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el día 9 de julio de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, en nombre y representación del Dr. Lorenzo E. Raposo abogado de la parte civil constituida contra sentencia de fecha 2 de mayo de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en los aspectos alcanzados por dicho recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Paulino Batista, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara a Paulino Batista, culpable del delito de golpes involuntarios y heridas, causados con el manejo de vehículo de motor, curables después de 20 días, en perjuicio del señor Newton Fermín, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; Tercero: Admite en cuanto a la forma, por ser regular la constitución en parte civil, del señor Newton Fermín, hecha por medio de su abogado Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, contra el señor Pedro Gómez, en su condición de persona civilmente responsable, puesta en causa como dueño del vehículo, objeto del accidente; en cuanto al fondo, condena a dicho señor Pedro Gómez a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en provecho de dicha parte civil, a título de daños y perjuicios; además al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Condena a Paulino Batista al pago de las costas penales y a la persona civilmente responsable al pago de las costas

civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Rechaza por improcedente, las conclusiones de la parte civil en cuanto a la oportunidad de la presente sentencia, a la Compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., y condena a dicha parte civil al pago de las costas civiles, ocasionada con relación a la Unión de Seguros, C. por A., distrayéndolas en provecho del Dr. Carlos Manuel Finke, abogado de dicha compañía de seguros, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

— SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Paulino Bautista, la persona civilmente responsable Pedro Gómez y la Compañía de Seguros;— TERCERO: Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha desde el Tribunal de Primera Instancia por Newton Fermín Santos, en contra del prevenido Paulino Batista y como consecuencia se condena éste conjunta y soildariamente con el señor Pedro Gómez, a la suma que este último fue condenado como persona civilmente responsable o sea RD\$3,000.00, en favor de dicha parte civil constituida Newton Fermín Santos, como justa y adecuada por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el concludyente a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente que se ventila;— CUARTO: Declara común y oponible en su aspecto civil la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en todas sus consecuencias legales; — QUINTO: Condena a dicho prevenido Paulino Batista y la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de Primera Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José E. Hernández Machado, en representación del Dr. Osiris Rafael Isidro, cédula 5030 serie 41, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Newton Fermín Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección Gualey del Municipio de Luperón, cédula 1880 serie 39;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 10 de octubre de 1973, a requerimiento del abogado de la recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la Compañía recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Isidor, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de febrero de 1975, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falsa aplicación y errónea interpretación por desconocimiento de los artículos 68 de la ley 126 de fecha 10 de mayo de 1971; 1ro de la ley 359, del 20 de septiembre de 1968; y desnaturalización de los documentos sometidos al debate público y contradictorio;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado Dr. Raposo y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos, 1, 29 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el interviniente propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata en razón de que como la sentencia impugnada se le notificó a la Compañía el día 26 de septiembre de 1973 y el recurso se interpuso el día 10 de octubre de ese mismo año, es claro que dicho recurso se interpuso después de los diez días señalados en el artículo 29 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la ley sobre Procedimiento de casación dispone lo siguiente: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que en la especie consta que la sentencia impugnada fue notificada a la Compañía, el día 26 de septiembre de 1973, y ésta recurrió en casación el día 10 de octubre de ese mismo año, esto es, después de vencido el plazo de 10 días señalado en el artículo 29 antes transcrito; que, por tanto el presente recurso de casación es inadmisibile por tardío;

Considerando, que como la Compañía ha recurrido en su propio y exclusivo interés y ha sucumbido, procede condenarla en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Newton Fermín Santos; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., contra los ordinales 3º y 4º de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el día 9 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Rallo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1975**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos . . . . .	12
Recursos de casación civiles fallados . . . . .	6
Recursos de casación penales conocidos . . . . .	28
Recursos de casación penales fallados . . . . .	19
Suspensiones de ejecución de sentencias . . . . .	1
Defectos . . . . .	1
Exclusiones . . . . .	1
Declinatorias . . . . .	7
Desistimientos . . . . .	1
Juramentación de Abogados . . . . .	3
Nombramientos de Notarios . . . . .	8
Resolución administrativas . . . . .	16
Autos autorizados emplazamientos . . . . .	8
Autos pasando expediente para dictamen . . . . .	152
Autos fijando causas . . . . .	38
Apelación sobre Libertad Bajo Fianza . . . . .	5
<b>Total . . . . .</b>	<b>306</b>

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Junio de 1975.